



Revista de los  
**Tribunales  
Agrarios**

**CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA**

" DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ "

**México, 2005**

# DIRECTORIO

---

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente:	<b>Lic. Ricardo García Villalobos Gálvez</b>
Magistrados Numerarios:	<b>Lic. Luis Octavio Porte Petit Moreno Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero Lic. Luis Ángel López Escutia</b>
Magistrada Supernumeraria:	<b>Lic. Carmen Laura López Almaraz</b>
Secretario General de Acuerdos:	<b>Lic. Humberto J. Quintana Miranda</b>
Oficial Mayor:	<b>Lic. Alberto A. Rébora González</b>
Contralor Interno:	<b>Lic. Mario Sepúlveda Garza</b>
Director General de Asuntos Jurídicos:	<b>Lic. Ernesto Jiménez Navarrete</b>
Director del Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez"	<b>Lic. Jorge Martínez Carrillo</b>
Subdirector de Publicaciones:	<b>Lic. Arturo Vélez Pérez</b>
Diseño gráfico y portada:	<b>Fernando Muñoz Villarreal</b>
Corrección de Estilo	<b>Yuri Delgado Clemente</b>
Asistente ejecutivo:	<b>Mónica Hernández Martínez</b>

**CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA**  
"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"  
NIZA 67, 3ER. PISO  
COL. JUÁREZ C.P. 06600 MÉXICO, D.F.

---

[www.tribunalesagrarios.gob.mx/ceja/ceja.htm](http://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ceja/ceja.htm)

E-mail: [ceja@tribunalesagrarios.gob.mx](mailto:ceja@tribunalesagrarios.gob.mx)

# CONTENIDO

<b>TERRITORIO Y JURISDICCIÓN INDÍGENA</b> LIC. AGUSTÍN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16,	<b>1</b>
<b>LA FACULTAD DE SEPARAR EJIDATARIOS POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS NO ES UNA SANCIÓN, SINO ÚNICAMENTE CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACTO VOLUNTARIO</b> LIC. FÉLIX IGNACIO CORZO RÍOS Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3	<b>13</b>
<b>EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA</b> LIC. JAVIER RODRÍGUEZ CRUZ Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38	<b>35</b>
<b>LAS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO</b> LIC. PEDRO ZALDÍVAR VÁZQUEZ Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33	<b>59</b>
<b>LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS</b> LIC. ÍBER ALEJANDRO MORALES CRUZ Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20	<b>67</b>
<b>LA SENTENCIA AGRARIA COMO EJERCICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL ESTADO DE DERECHO</b> LIC. JAIME SANTOS ANDRÉS OCHOA JIMÉNEZ Titular del Área de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Tribunal Superior Agrario	<b>79</b>

*Revista de los Tribunales Agrarios. Publicación cuatrimestral Septiembre-Diciembre de 2005. Editor Responsable Lic. Arturo Vélez Pérez. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2005-051712020300-102. Número de Certificado de Licitud de título: (en trámite). Número de Certificado de Licitud de Contenido: (en trámite). Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er. piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, México, D. F., Imprenta: Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V., Camino Real al Ajusco 89-4, Xochimilco, C.P. 16029, México, D. F. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.*

*El contenido de los ensayos no es responsabilidad de los Tribunales Agrarios, siendo exclusivamente responsables los autores.*



## TERRITORIO Y JURISDICCIÓN INDÍGENA

LIC. AGUSTÍN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ\*

**L**os Tribunales Agrarios -particularmente en los que servimos- estamos conscientes de la importancia que representa el tratar de conciliar el contenido de las normas y el desahogo de los procedimientos jurisdiccionales, con los usos y costumbres de las comunidades indígenas -que bien podríamos y deberíamos llamar el Derecho Consuetudinario Indígena-, para que cuando ellas se vean inmersas en los juicios agrarios, estos contemplen su realidad, su modo de ser y de pensar, sin por ello perder de vista los principios que deben imperar en todo proceso jurídico: imparcialidad, inmediatez, agilidad, transparencia e igualdad entre las partes.

A mi parecer, para que los objetivos contenidos en la *Carta Magna* y en los Tratados Internacionales ratificados por México, específicamente en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo realmente se alcancen, y para que los pueblos indios puedan acceder en

\* Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, "Guadalajara, Jal".



condiciones de igualdad a los beneficios sociales e individuales que otros sectores han alcanzado, resulta indispensable que sea respetada plenamente su idiosincrasia y sus formas de expresión. Por supuesto, el ámbito jurisdiccional agrario no es ni puede ser la excepción. Al contrario, se trata de un tema de gran sensibilidad y honda significación para ellos y para el resto de la Nación, como lo prueba el hecho de que a pesar de haber transcurrido decenas de años y de haber sido incluidos desde la Constitución de 1917 en diversas reglamentaciones el reconocimiento de derechos territoriales en su favor, así como en mayor o menor medida gobernantes y gobernados han defendido esos derechos en diferentes épocas, hoy día los indígenas plantean fuertes reclamos de esa índole.

Se trata sin duda de un complejo problema iniciado desde la Colonia; han transcurrido más de quinientos años y aun no ha sido posible resolverlo -como en ninguna parte del mundo-, la injusticia significada por la imposición de la fuerza a los débiles, ni la persistente tentación de aniquilar a las minorías, sean estas de la naturaleza que fueren.

Ante ello, ha sido necesario construir sistemas jurídicos -sobre todo jurisdiccionales- cuyo objetivo es hacer justicia mediante la aplicación del Derecho y, para que esta sea eficaz, resulta -en mi opinión- indispensable que encuentre fundamento, sustento, razón y explicación no sólo en la ley, en la doctrina y en la jurisprudencia, sino en la más genuina ética,<sup>1</sup> como primera fuente del Derecho y que infortunadamente cada vez lo es menos, llegando muchas veces al extremo de que los ordenamientos jurídicos tanto sustantivos como adjetivos y su interpretación, en lugar de responder a la realidad social que los circunda, constituyen diques y obstáculos para su desarrollo.

En el ámbito agrario, como en ningún otro, cobra particular relevancia la necesidad de que el legislador, el juzgador y los estudiosos tomen conciencia no sólo de los usos y costumbres que comunidades indígenas y ejidales tienen, también de sus aspiraciones, del lugar que ocupan

<sup>1</sup>Del griego *ethos*, costumbre.



en el contexto nacional, de las razones que los motivan para plantear sus demandas. Del papel que los indígenas han de jugar en el futuro inmediato y lejano y la manera en que habrán de influir en el perfil que México tendrá ante un mundo globalizado, en el que con mayor ahínco los poderosos querrán imponer un sistema, frente al que quizá la única, pero más poderosa defensa, estará constituida por los arraigados valores e identidades que cada nación proteja.

No será posible resolver siquiera la problemática agraria en la que las comunidades indígenas se encuentran inmersas si no empezamos por tratar de comprender y -por supuesto- de respetar sus formas de organización social, política, cultural y aun jurídica. No podemos pensar que verdaderamente quedarán atrás tantos conflictos y controversias si no nos decidimos a buscar la complementación armoniosa entre dos sistemas que constituyen dos mundos, cuya visión e interpretación de la vida, incluso de la muerte son por entero diferentes.

En este contexto es que a mi juicio debe trabajarse, que en la práctica cotidiana se consolide una voluntad clara por parte de los órganos de gobierno, para que al actuar y tomar sus decisiones respeten íntegramente la idiosincrasia de los pueblos indios, apliquen sus usos y costumbres frente a las situaciones en que ellos participen, y por otra de estos, para que su Derecho Consuetudinario se apegue a los principios esenciales contenidos en nuestra Carta fundamental, tanto en materia de garantías individuales, como de gobernabilidad.

Es un esfuerzo que exige tolerancia, respeto, disciplina y voluntad. No hacerlo nos debilita y expone a la desconfianza, que genera divisionismo y fractura; a la incomprensión, que propicia rencores; al autoritarismo y a la imposición, que desembocan en violencia.

No obstante, nos falta mucho por cambiar; mas existen avances que no debemos soslayar. Han sido el resultado de sacrificio y tenacidad a lo largo de años y años por parte de muchos. Una sociedad y un país no se construyen en un sexenio, ni su tarea puede considerarse acabada



en un momento o por una generación.

México ha dado pasos importantes en la consolidación de los derechos indígenas. En el siglo XX se desarrollaron procesos y concretaron conquistas que, por distorsiones y visiones maniqueas, oportunismo político y actitudes convenencieras algunos pretenden ignorar. Además de erróneo, resulta contraproducente tratar de edificar minando las bases de Identidad Nacional. El espíritu reformador y la voluntad de cambio son permanentes en una sociedad como la nuestra: dinámica y diversa. No debemos cometer el desatino de desacreditar o de minimizar lo bueno y lo positivo que esas generaciones formadas por nuestros padres y abuelos construyeron.

Así pues, me parece que una decisión en el sentido correcto fue haber establecido la jurisdicción agraria especializada, a cargo de los Tribunales Agrarios tanto Superior como Unitarios, incluyendo en el caso del primero una competencia transitoria con respecto de los expedientes integrados y tramitados pero no resueltos ante las anteriores autoridades, así como un órgano destinado a la procuración de justicia en la materia, la Procuraduría Agraria. Quizá fuera pertinente crear una instancia de mayor rango aun más específica, bien dentro de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, o de la misma Procuraduría Agraria; o bien la Procuraduría de la Defensa de los Derechos Indígenas, destinada a realizar esta tarea de la manera más profesional, exhaustiva y minuciosa ante las diversas instancias y respecto de cualquier materia jurídica y social.

No obstante, insisto, es un importante avance el que se creara la nueva jurisdicción agraria, que ve los asuntos que interesan a las comunidades indígenas. Ello amerita una reflexión más detallada.

En efecto, a partir de la promulgación de nuestra Constitución en 1917, de manera expresa les fueron otorgados derechos, particularmente territoriales en el Artículo 27, que luego y no sin esfuerzo se irían ampliando hasta quedar plasmados en formas, documentos, declaraciones y códigos,





como hoy lo hacen el Artículo 2º Constitucional, las Leyes Agrarias y de Derechos y Cultura Indígena. Son desde luego disposiciones perfectibles, como todas, pero en muchos sentidos recogen y configuran principios por los que se había luchado social, política y legislativamente.

En ese contexto quisiera abordar el tema que se me indicó, "Territorio y jurisdicción indígena". Destaco que es para mí importante referirme a él. Como Magistrado que he sido en Tribunales Agrarios ubicados en diversas zonas indígenas del país, he accedido a visiones y apreciaciones muy interesantes -también contradictorias- de la problemática relacionada con las acciones de restitución de tierras y conflictos por los límites que las comunidades indígenas han planteado desde hace siglos, pero concretadas mediante demandas presentadas a partir de la creación del Órgano Jurisdiccional Agrario en 1992 a partir de la fracción XIX del Artículo 27 Constitucional.

Habría que mencionar lo que la doctrina jurídica entiende por *jurisdicción*, para encontrar que la mayoría de los estudiosos coinciden en establecerla como el campo o esfera de acción de una autoridad; es decir, la facultad-deber de un órgano del Estado para administrar justicia, que queda a cargo del juzgador, el único que puede administrarla. Esa facultad es creada por determinación expresa de la ley, que en materia agraria me parece relevante destacarlo, se crea por disposición constitucional, misma que al definir al órgano responsable del ejercicio de esa jurisdicción se refiere a él como *Tribunal* y no como juzgado, así como a sus integrantes como *Magistrados* y no como jueces, queriendo así el Constituyente Permanente inequívocamente otorgarle una importancia especial a dicha materia.

Ahora bien, es el Artículo 27 Constitucional, el que confiere a las comunidades indígenas la capacidad de goce y de ejercicio de ciertos derechos agrarios, así como la *Ley Agraria* les reserva la facultad de ejercitar determinadas acciones para su defensa. Ello es así obviamente por la naturaleza de esos derechos y de quienes los poseen de manera inmanente.



Así se desprende de aquellas disposiciones en las que se habla del respeto a la integridad de las tierras de grupos indígenas, del respeto a la voluntad de los comuneros para adoptar las decisiones que más le convengan en el aprovechamiento de sus recursos, del pleno reconocimiento a su personalidad jurídica, del dominio que se otorga a los núcleos indígenas sobre sus tierras, todas ellas -a mi parecer- conquistas históricas.

Con relación al tema de la jurisdicción la *Ley Agraria*, por materia, grado y circunscripción territorial exclusivamente como ha quedado dicho, a los Tribunales Agrarios -bien sea el Superior o Unitarios-, se refiere en su artículo 164 a la obligación para estos de considerar, cuando en un juicio agrario se involucren tierras de los grupos indígenas, las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por la propia Ley ni se afecten derechos de terceros, así como de que se cuente en estos casos con traductores. El dispositivo me parece una herramienta fundamental para el juzgador agrario a fin de adentrarse en el conocimiento de la contienda, sus raíces y alcances; del modo de ser y de pensar de la comunidad; de su historia e integración, para tratar de proveer en esa forma una eficaz y completa solución al conflicto, e incluso tratar de reconstruir las relaciones entre las partes. Desde luego, ello no implica que el Magistrado renuncie o abdique a favor de terceros la jurisdicción a su cargo. Es decir, aunque intervengan en el proceso de acuerdo con sus costumbres y usos algunas instancias que de hecho o por derecho existan en la comunidad, como el Consejo de Ancianos o la Asamblea<sup>2</sup>, no implica que recaiga en ellos cierta jurisdicción agraria por el hecho de que ellos *participen* en la resolución que se dicte, pero sin duda será una mejor decisión aquella que encuentre sustento en la voluntad de esa comunidad, expresada por las que ellos consideran sus autoridades internas, a las cuales su Derecho Consuetudinario les otorga ese carácter y por tanto facultades decisorias en la vida interior, y en ciertos casos en la exterior del núcleo.

<sup>2</sup> O los maracames por ejemplo, en el caso de los huicholes.



En su artículo 198 la *Ley* que comento hace referencia a la jurisdicción que en segunda instancia se encuentra reservada al Tribunal Superior Agrario, misma que puede iniciarse mediante la interposición del Recurso de Revisión con relación a tres acciones específicas: conflictos de límites, restitución de tierras y nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria. Igualmente podría ese órgano utilizar su facultad de atracción prevista en el artículo 16 del *Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios*, que le otorga jurisdicción y competencia en todo el Territorio Nacional virtualmente respecto de cualquier acción que en materia agraria esté contemplada por la Legislación.

Asimismo, la *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios* resulta una importante herramienta para definir la jurisdicción de los Tribunales Unitarios Agrarios, pues en su artículo 18 establece a través de catorce fracciones su competencia para incluir diversas acciones.

En ese sentido debemos mencionar e incluso jurisdiccionalmente obligarnos a contemplar lo señalado sobre el particular también por el Artículo 2º Constitucional, cuando alude al hecho de que deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, a conciencia de su identidad. Igualmente, otras reglas contenidas en este mismo dispositivo -para mí de la mayor trascendencia-, pues así es la definición de comunidad integrante de un pueblo indígena cuando formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación para decidir sus formas internas de convivencia y organización para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación de sus conflictos internos, sujetarse a los principios generales contenidos en la Constitución, respetando las garantías individuales, los Derechos Humanos, la integridad y dignidad de las mujeres, agregando



que la Ley validará los casos y procedimientos por los Jueces o Tribunales correspondientes.<sup>3</sup>

Merece destacarse también el contenido de la fracción VI: "acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución[...]". Aun y cuando se ponen límites y condiciones para el goce y ejercicio de esos derechos, es sin duda un importante avance el que los núcleos puedan disfrutar de ellos en los términos señalados.

Muy importante resulta para el tema que nos ocupa lo dispuesto por la fracción VII del Artículo en cita, porque confiere a los pueblos indígenas el derecho de acceder a la jurisdicción del Estado y a este la obligación de tomar en cuenta al efecto en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, sus costumbres y particularidades culturales, respetando los preceptos establecidos por la Constitución.

En general, las anteriores y el resto de los contenidos del Artículo 2º Constitucional indican con la mayor claridad la intención del Legislador de reconocer que los pueblos indios tienen todo el derecho de participar en la vida nacional mediante sus formas de organización, usos y costumbres. Me parece que les confiere, si no formalmente acorde con la práctica y la doctrina mestiza, sí de alguna manera, cierta jurisdicción, cuando menos interna, para que su Derecho Consuetudinario sea aplicado ante determinadas situaciones. Aplicación que puede -no necesariamente *debe*-, validarse ante los jue-

<sup>3</sup> Obsérvese que en la redacción de este último punto parece encontrarse cierto ámbito de jurisdicción a favor de esas comunidades, respecto de sus conflictos internos, al punto en el que incluso la decisión que llegaren a tomar, autónoma y libremente, puede ser validada, es decir, legitimada o formalizada externamente por la autoridad jurisdiccional.



ces y Tribunales del Estado. Sería conveniente explorar en materia agraria esta posibilidad para lograr mayor definición y eficacia de los convenios y resoluciones establecidos por los Tribunales Agrarios.

No quisiera concluir sin antes hacer mención por un lado, a ciertos aspectos contenidos en la Parte II del Convenio 169 relacionados con el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad y posesión de tierras; por otro, al hecho de que también existe jurisdicción en este campo reservada mediante el Juicio de Amparo Indirecto a favor de los Juzgados de Distrito y del Amparo Directo a los Tribunales Colegiados de Circuito que por razones de tiempo no podré abarcar.

Este instrumento representa, como es sabido, el más valioso Tratado Internacional en pro de los derechos indígenas porque reconoce, exalta y consagra una serie de principios y valores, algunos de los cuales destacaré, por haber sido dicho Convenio ratificado en 1991 por el Senado Mexicano en términos de lo previsto por el Artículo 133 Constitucional.

Ante todo, en la materia que nos ocupa aparece como preponderante lo señalado por el tercer párrafo del Artículo 14, cuando apunta que deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del Sistema Jurídico Nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados. Ello, en México es, desde luego una realidad que representa también un buen fundamento y el mejor argumento para la existencia y fortalecimiento de una jurisdicción agraria especializada.

El Artículo 13 destaca, además, la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos indios -que en el Convenio son denominados como *los pueblos interesados*-, reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos que ocupan o utilizan de alguna manera, en particular los aspectos colectivos de esa relación. Enseguida es identificado el concepto *tierras* con el de *territorio*, definido este como el *habitat* de las regiones ocupadas o utilizadas de alguna manera por ellos.



Así mismo, se impone la obligación de reconocer a favor de esos pueblos el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que ocupan y, en los casos apropiados de tomar las medidas necesarias para salvaguardar su derecho a utilizar las tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades y subsistencia. Obsérvese que se trata de un concepto por demás amplio; incluso difuso. Sobre todo al momento de aplicarlo e interpretarlo jurisdiccionalmente, como igual resulta el de *autonomía*.

No obstante, ello no debe ser motivo ni pretexto para que dicha legislación no sea tomada en cuenta por las autoridades cuando se requiera por tratarse de un asunto en el que intervenga alguna comunidad indígena. En todo caso, el Órgano del Estado queda obligado a realizar un concienzudo esfuerzo para encontrar o construir la congruencia entre el caso concreto y el dispositivo legal correspondiente. Acaso sea útil para ello lo establecido por el propio Convenio en el párrafo segundo del Artículo 14, cuando faculta a los gobiernos para tomar las medidas que sean necesarias a fin de determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan. Quiero entender que por ejemplo en un juicio agrario de Restitución, el Magistrado podrá auxiliarse por expertos en Historia, Antropología, Lingüística, Etnología, Geografía, para ser ilustrado con respecto a este valioso concepto, sin duda importante para determinar el alcance y los límites de ese derecho.

El resto de las disposiciones contenidas en este artículo tienen relación con los derechos de los pueblos indígenas para participar en el uso, administración y conservación de los recursos naturales que se encuentren en sus tierras, los cuales deben ser protegidos especialmente. Incluso cuando pertenezca al Estado la propiedad de minerales o los recursos del subsuelo, los gobiernos tienen la obligación de consultar a los pueblos para determinar si serán perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación



de esos recursos, y hacerlos participar en los beneficios que reporten esas actividades y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir por esas actividades.

También se refiere a la prohibición de trasladar a los indígenas de las tierras que ocupan, así como al respeto que merecen las modalidades existentes entre ellos con respecto a la transmisión de los derechos sobre la tierra y la enajenación de esta, expresándose una categórica negativa para que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de sus costumbres o de su desconocimiento de las leyes para privarlos de la propiedad, posesión o uso de sus tierras.

Por último, se alude a la obligación para que dentro de los Programas Agrarios se garantice a los pueblos condiciones equivalentes a las que disfrutaban otros sectores de la población, para que la asignación de tierras adicionales -cuando aquellas de las que ya disponen sean insuficientes - para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico; asimismo, al otorgamiento de los medios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

Es claro a mi entender que estos podrían ser también campos comprendidos dentro del ámbito jurisdiccional agrario, pues forman parte de su materia natural, misma que espero y deseo que cada día se amplíe y se fortalezca como instancia de servicio para los campesinos de México, a fin de que contribuya a generar seguridad jurídica y paz social a través de una administración de justicia apegada a Derecho, pero también sensible a la realidad que impera en el medio rural.







**LA FACULTAD DE SEPARAR EJIDATARIOS POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS NO ES UNA SANCIÓN, SINO ÚNICAMENTE CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACTO VOLUNTARIO**

**LIC. FÉLIX IGNACIO CORZO RÍOS\***

**INTRODUCCIÓN**

**E**l 6 de enero de 1992 fue publicado el decreto que reformó el Artículo 27 Constitucional y el 23 de febrero del mismo año se promulgó la *Ley Agraria*. Atrás quedaron veinte años de vigencia de la *Ley Federal de Reforma Agraria* que, sin embargo, continuó aplicándose en aquellos asuntos pendientes de solución a los cuales denominaron del *Rezago Agrario*.

Las Instituciones que florecieron al amparo de ese ordenamiento ejercen, sin lugar a dudas, notoria influencia para comprender las figuras jurídicas contempladas en la nueva *Legislación Agraria*; mas la reforma de 1992 produjo un cambio sustancial en el marco jurídico agrario, pues en ella se revisó a fondo el régimen de tenencia y aprovechamiento de la tierra, culminando con el reparto agrario de tierras.

\* Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, "Tuxtla Gutiérrez, Chis".



LA FACULTAD DE SEPARAR EJIDATARIOS POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS  
NO ES UNA SANCIÓN, SINO ÚNICAMENTE CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACTO VOLUNTARIO

No obstante, algunos principios pasaron incólumes a la *Ley Agraria*, tal y como acontece con la indivisibilidad de la parcela ejidal. En otros casos el cambio fue radical.

En efecto, el ordenamiento jurídico derogado prohibía la celebración de cualquier tipo de contrato que tuviera por objeto la explotación indirecta o por terceros de los terrenos ejidales, a tal grado, que no trabajar personalmente la tierra, darla en arrendamiento o en aparcería constituían causales de pérdida de los derechos agrarios. La actual *Legislación* autoriza la celebración de contratos de asociación o aprovechamiento de las tierras ejidales, limitando únicamente la vigencia de aquellos que tengan por objeto el uso por terceros de las tierras ejidales hasta un máximo de treinta años.

En consecuencia, el trabajo de Interpretación Jurisdiccional debe ser meticuloso y ordenado a fin de evitar razonamientos equívocos: es necesario analizar con detenimiento la norma agraria, utilizando debidamente los métodos de interpretación a fin de conocer y entender el sentido de las disposiciones vigentes.

Un caso concreto.

La fracción II del artículo 23 de la *Ley Agraria* establece que es competencia exclusiva de la Asamblea General de Ejidatarios resolver sobre la aceptación y separación de los ejidatarios, así como las aportaciones de los mismos. Esta disposición ha provocado diversas interpretaciones por parte de los Órganos encargados de administrar la Justicia Agraria en nuestro país, así como de los estudiosos de la materia, en virtud de que se ha pretendido equiparar el concepto de separación referido con la privación de derechos agrarios contemplada en la derogada *Ley Federal de Reforma Agraria*. Es decir, han sostenido que la *Ley Agraria* permite que la Asamblea General de Ejidatarios separe -como sinónimo de privación-temporal o definitivamente de sus derechos ejidales a uno de sus miembros, siempre y cuando se establezcan en el *Reglamento Interior* las causas por las que se harán acreedores a tal sanción.



El motivo del presente trabajo consiste en demostrar que la *Ley Agraria* no autoriza como sanción la separación de ejidatarios por parte de la Asamblea General, porque no se equipara a la privación de derechos, sino que dicha separación es consecuencia inmediata de un acto voluntario del ejidatario. Utilizo para llegar a tal conclusión el método de interpretación sistemática por considerar que en el caso específico, este es el idóneo para desentrañar el sentido de dicha disposición.

En este orden de ideas, el Maestro Eduardo García Maynez en su libro *Introducción al Estudio del Derecho* estableció que la Técnica Jurídica es el "arte de la interpretación y aplicación de los preceptos del derecho vigente"<sup>1</sup>, considerando que los problemas que forman su objeto de estudio son los relativos a la Interpretación, Integración, Vigencia, Retroactividad y Conflicto de Leyes.

Por otra parte, según la *Enciclopedia Jurídica Omeba*<sup>2</sup>, la hermenéutica jurídica es definida como la disciplina científica cuyo objeto es el estudio y la sistematización de los principios y métodos interpretativos. Ésta [*Sic*] descubre y fija los principios que rigen a la interpretación. Se habla entonces de la teoría científica del arte de interpretar.

El motivo de nuestro análisis es precisamente, el objeto de estudio de la hermenéutica: la interpretación de la norma, lo que obliga a determinar su significado.

En este sentido, de acuerdo con la *Enciclopedia Jurídica Mexicana* del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, para lograr una clara comprensión del significado y de sus usos jurídicos de interpretar, es necesario explicar sus usos originarios y etimología.<sup>3</sup>

A este respecto, se establece que *interpretación* proviene del latín *interpretatio (-onis)*, y esta a su vez del verbo *interpretor* que significa: "servir de

<sup>1</sup> Eduardo García Maynez, *Introducción al Estudio de Derecho*, p. 129.

<sup>2</sup> *Enciclopedia Jurídica Omeba*, T. XVI, p. 481

<sup>3</sup> *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, T. IV, p. 1793



inmediato, "venir en ayuda de"; en este último sentido, por extensión: "explicar". Se dice además que el verbo *interpretor* deriva del sustantivo *interpretes* (-etis) que significa "intermediario", "agente", designándose también con este término al traductor, al intermediario, al que pone en lenguaje accesible lo que se encuentra en un lenguaje desconocido, concluyendo que por extensión *interpretes*, se aplica al que explica, al que da sentido y consecuentemente signifique "explicación", "esclarecimiento", "descifrar", "traducción"; es decir, el intérprete es el *mediador* que comunica a los demás el significado que se atribuye a ciertos signos o acontecimientos. De ahí que interpretar consista en dotar de significado a ciertos objetos, signos, fórmulas o textos; el intérprete determina el sentido y el alcance, mediante un lenguaje significativo.

Específicamente, el Licenciado Jorge Lerin Valenzuela en su ensayo "La función creadora de criterios jurídicos uniformes orientadores de las resoluciones jurisdiccionales y el *Obiter Dicta*", establece que la interpretación jurídica significa "desentrañar el íntimo sentido de la norma cuando esta deba ser aplicada por el Órgano jurisdiccional. Ciertamente la llamada interpretación es una fuente creadora porque siendo distintas las interpretaciones también son distintos los pensamientos, o las hipótesis contenidas en las normas jurídicas."<sup>4</sup>

"Interpretar es desentrañar el sentido de la expresión; interpretar equivale a comprender. La interpretación es la aplicación de la hermenéutica"<sup>5</sup>

Por su parte, Marcel Planiol y Georges Ripert en la obra *Derecho Civil*, refieren que existen tres especies o clases de interpretación. La Doctrinal, la que se hace en libros, en las revistas o en la enseñanza y cuyo conjunto constituye lo que se llama doctrina, es puramente teórica y por ello la más fecunda; la interpretación Judicial es la que emana

<sup>4</sup> Citado por Guillermo Pacheco Pulido, *Supremacía Constitucional y Federalismo Jurídico*, p.9.

<sup>5</sup> *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, p. 1974.



de los Tribunales cuando, para fallar un negocio, aplican una ley, cuyo sentido es discutible; y, la interpretación Auténtica o Legislativa es la que realiza el propio legislador, con la intención de fijar el sentido de las Leyes que ha dictado<sup>6</sup>.

En torno a la interpretación Judicial o Jurisdiccional debemos recordar lo dispuesto por el cuarto párrafo del Artículo 14 Constitucional:

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."<sup>7</sup>

Este precepto contiene reglas de interpretación e integración de la Ley. No obstante la redacción, se entiende que las cuestiones interpretativas deben observarse no sólo al momento de dictar sentencia, sino en cualquier acto de aplicación de leyes y, por ende, durante el procedimiento mismo.

En principio, el Juez debe resolver conforme a la letra de la Ley si en esta se prevé la situación jurídica controvertida. Si el sentido de la norma es dudoso, el Juez, en su calidad de intérprete deberá echar mano de todos los recursos que el arte de la interpretación le ofrece, teniendo en cuenta que, en el supuesto de que el asunto no se encuentre previsto, tiene la obligación de colmar la laguna mediante un procedimiento de integración.

En esas condiciones, hablaremos entonces de las llamadas interpretación gramatical, interpretación histórica e interpretación sistemática.

Luis Ribó Durán, en su *Diccionario de Derecho*, establece que la interpretación gramatical se realiza cuando el intérprete se atiene al significado verbal de las palabras y su natural conexión según las reglas gramaticales<sup>8</sup>.

Ribo, precisa que la interpretación histórica se funda en que la mayoría de las reglas jurídicas son reproducción, modificación o desarrollo de reglas ya vigentes, con las que estas deben enlazarse racionalmente.

<sup>6</sup> Marcel Planiol y Georges Ripert, *Derecho Civil*, T. 3 (Parte A), p. 23.

<sup>7</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, p. 22.

<sup>8</sup> Luis Ribó Duán, *Diccionario de Derecho Civil*, p. 342



Definiendo también que por interpretación sistemática debe entenderse como el criterio que permite obtener la debida coherencia entre el significado de una regla con las demás que regulan la institución.

De igual manera, Miguel Ángel del Arco Torres establece que la interpretación sistemática es aquella que coloca en línea a la ley interpretada con todo el ordenamiento jurídico, recibiendo de este nueva luz, que da un significado a veces distinto al que tendría la ley aisladamente<sup>9</sup>.

En este orden, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los Amparos Administrativos en revisión números 2005/52 y 6772/51, estableció que el Juzgador tiene la obligación de interpretar en forma sistemática la Ley, plasmando este criterio en la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo rubro y tenor son los siguientes:

**INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES.** La función interpretativa del juzador no se limita a la aplicación servil e inconsulta de la letra del dispositivo legal. La interpretación ha de ir a desentrañar la intención normativa del precepto, del cual la letra no es siempre la expresión cabal del propósito del legislador. De ahí que sea obligatorio para el juzgador que interprete en forma sistemática la totalidad del ordenamiento y que no fraccione éste en forma que, por la aplicación servil de un precepto, se violara el sistema normativo estatuido en el ordenamiento legal.<sup>10</sup>

En posteriores ejecutorias, el Poder Judicial de la Federación estableció que el método de interpretación sistemática de las leyes consiste en considerar a las normas -aplicables a un caso determinado- como un solo cuerpo o conjunto orgánico único, integrado por reglas y principios vinculados inseparablemente entre sí, en el cual el significado de cada una de sus disposiciones debe determinarse en armonía con las de-

<sup>9</sup> Miguel Ángel del Arco Torres, *Diccionario de Derecho Civil*, p. 748.

<sup>10</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIII, p. 495.



más, por lo que ninguna de las porciones legislativas del texto legal debe considerarse en forma aislada ni superfluamente, sino como parte de un sistema único. Bajo este enfoque, siempre ha de preferirse la interpretación que armonice con todas las partes de la Ley, en vez de ponerlas en pugna que afecten la homogeneidad, cohesión y coherencia que deben existir en todo texto legal.

Precisado lo anterior, procederemos a realizar el análisis de la norma conforme a los métodos referidos, por lo que primeramente transcribiré lo dispuesto en los artículos 9, 10, 12, 14, 15, 16, 20, 22, 23, 32, 33, 36, 60, 76, 77, 80 y 83 de la *Ley Agraria*.

Artículo 9.- Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

Artículo 10.- Los ejidos operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones en sus actividades que las que dispone la ley. Su reglamento se inscribirá en el Registro Agrario Nacional, y deberá contener las bases generales para la organización económica y social del ejido que se adopten libremente, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como las demás disposiciones que conforme a esta ley deban ser incluidas en el reglamento y las demás que cada ejido considere pertinentes.

Artículo 12.- Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.

Artículo 14.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute de sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan.

Artículo 15.- Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere:

I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y



LA FACULTAD DE SEPARAR EJIDATARIOS POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS  
NO ES UNA SANCIÓN, SINO ÚNICAMENTE CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACTO VOLUNTARIO

II. Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

Artículo 16.- La calidad de ejidatario se acredita:

- I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;
- II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes; o
- III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario [*Sic.*].

Artículo 20.- La calidad de ejidatario se pierde:

- I. Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes;
- II. Por renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidos en favor del núcleo de población;
- III. Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en los términos del artículo 48 de esta ley [*Sic.*].

Artículo 22.- El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

El Comisariado Ejidal llevará un libro de registro en el que se asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo.

Artículo 23.- La asamblea de reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

- I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;
- II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;
- III. Informes del Comisariado Ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;
- IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;
- V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;
- VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;





- VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;
- VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;
- IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;
- X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;
- XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;
- XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;
- XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;
- XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y
- XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

Artículo 32.- El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. Asimismo, contará en su caso con las comisiones y los secretarios auxiliares que señale el reglamento interno. Este habrá de contener la forma y extensión de las funciones de cada miembro del comisariado; si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionarán conjuntamente.

Artículo 33.- Son facultades y obligaciones del comisariado:

- I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;
- II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios;



LA FACULTAD DE SEPARAR EJIDATARIOS POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS  
NO ES UNA SANCIÓN, SINO ÚNICAMENTE CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACTO VOLUNTARIO

III. Convocar a la asamblea en los términos de la ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;

IV. Dar cuenta a la asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que éstas se encuentren;

V. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

Artículo 36.- Son facultades y obligaciones del consejo de vigilancia:

I. Vigilar que los actos del comisariado se ajusten a los preceptos de la ley y a lo dispuesto por el reglamento interno o la asamblea;

II. Revisar las cuentas y operaciones del comisariado a fin de darlas a conocer a la asamblea y denunciar ante ésta las irregularidades en que haya incurrido el comisariado;

III. Convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado; y

IV. Las demás que señalen la ley y el reglamento interno del ejido.

Artículo 60.- La cesión de los derechos sobre tierras de uso común por un ejidatario, a menos que también haya cedido sus derechos parcelarios, no implica que éste pierda su calidad como tal, sino sólo sus derechos al aprovechamiento o beneficio proporcional sobre las tierras correspondientes.

Artículo 76.- Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.

Artículo 77.- En ningún caso la asamblea ni el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin previo consentimiento por escrito de sus titulares.

Artículo 80.- Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avocindados del mismo núcleo de población.

Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.



El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho de tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación la venta podrá ser anulada.

Artículo 83.- La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.

La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes<sup>11</sup>.

De acuerdo con el *Diccionario Enciclopédico Larousse*, *separación* es la "acción de separar o separarse. 2. Espacio medible entre dos cosas separadas. 3. Objeto que separa (muro, tabique, etc.)"<sup>12</sup>. Asimismo, se establece que *separar* es un verbo transitivo y pronombre nominal que significa:

1. Poner fuera de contacto o proximidad a personas, animales o cosas. 2. Sujetar a dos o más personas que se pelean o interponerse entre ellas. 3. Coger parte de una cosa o ponerla en otro sitio: Separar un trozo del pastel.
4. Distinguir unas cosas de otras: Separar los distintos aspectos de un asunto. 5. Destituir, deponer: Separar de un empleo a alguien.

De igual manera, *separarse* es un verbo pronominal conceptualizado como romper profesional o ideológicamente con alguien<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> *Ley Agraria*, pp. 30-32, 34, 35, 39-41, 49, 56-58.

<sup>12</sup> *Diccionario Enciclopédico Larousse*, p. 802.

<sup>13</sup> *Idem*.



LA FACULTAD DE SEPARAR EJIDATARIOS POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS  
NO ES UNA SANCIÓN, SINO ÚNICAMENTE CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACTO VOLUNTARIO

En conclusión, la separación es la acción de apartar, desprender, alejar, aislar; en otra acepción también puede entenderse como el acto de expulsar, despedir o destituir.

Sendas acepciones referidas forman parte de la divergencia al intentar comprender el significado que la Ley otorga a la separación de ejidatarios, ya que primeramente se entiende como el acto de apartar, por sí o por terceros; pero también como expulsar y esto necesariamente significa hacer salir de un lugar a alguien.

Como puede apreciarse, según la significación que se otorgue podrá entenderse como un acto voluntario o una sanción. De manera tal que el significado verbal del término no conduce a su esclarecimiento o comprensión y por lo tanto, la interpretación gramatical resulta insuficiente.

Conforme al método de interpretación histórica es necesario examinar los antecedentes del texto legal, para así determinar si se enlazan racionalmente.

La hoy derogada *Ley Federal de Reforma Agraria* estableció en el artículo 85 las causas por las que un ejidatario o comunero podría perder sus derechos agrarios. De igual manera, en el Título Sexto del Libro Quinto se establecieron los procedimientos para llevar a cabo la suspensión y privación de dichos derechos agrarios.

Sobre el particular, el artículo 85 del ordenamiento legal citado, estableció como causales de pérdida de los derechos agrarios las siguientes:

- I.- No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la ley;

<sup>12</sup> *Idem.*

<sup>12</sup> *Diccionario Enciclopédico Larousse*, p. 802.



II.- Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de dieciséis años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido<sup>15</sup>.

En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia;

III.- Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;

IV.- Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación o superficies de uso común, en ejidos y comunidades ya constituidos;

V.- Enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficie de uso común o la dé en arrendamiento o en aparcería o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembro del propio ejido o a terceros, excepto en los casos previstos por el artículo 76; y

VI.- Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, marihuana, amapola o cualquier estupefaciente<sup>16</sup>.

Conforme al procedimiento previsto en los artículos 426 al 433 de la *Ley Federal de Reforma Agraria*, la Asamblea General o el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria podrían solicitar a la Comisión Agraria Mixta iniciara el procedimiento de privación de derechos individuales de un ejidatario, así como la nueva adjudicación, por lo que una vez radicada la solicitud se procedía a analizar las pruebas aportadas; si de ellas resultaba cuando menos la presunción fundada de que el ejidatario había incurrido en las causales legales de privación, la Comisión Agraria Mixta citaba a una audiencia de pruebas y alegatos y dentro de los diez días posteriores debía emitir su resolución sobre la procedencia de la privación de los derechos agrarios y las nuevas adju-

<sup>15</sup> *Ley Federal de Reforma Agraria*, p. 25.

<sup>16</sup> *Idem*.



dicaciones. De existir inconformidad, se podía recurrir dicha resolución ante el Cuerpo Consultivo Agrario.

De lo anterior se concluye que la privación de derechos se imponía como una sanción por haber incurrido en una de las causas legales previstas, procediendo a realizar la nueva adjudicación a favor de quien legalmente apareciera como heredero del ejidatario sancionado, conforme a lo previsto en el artículo 86 del ordenamiento legal citado.

La *Ley Agraria* transformó estos conceptos.

En primer lugar, a diferencia de la legislación derogada, ya no se concibe a la Asamblea General, el Comisariado Ejidal o el Consejo de Vigilancia como Autoridades del Ejido, sino únicamente como Órganos de representación, ejecución y vigilancia, ya que así fue establecido en los artículos 22, 32, 33 y 36 de esta *Ley*.

La *Ley Federal de Reforma Agraria* en sus artículos 52 y 55 estableció como inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles los derechos que sobre bienes agrarios adquirieran los núcleos de población ejidales, declarando inexistentes los actos jurídicos de enajenación, cesión, transmisión, arrendamiento, hipoteca o gravamen y prohibió además, de manera explícita la celebración de cualquier acto jurídico que tuviera por objeto la explotación indirecta o por terceros de los terrenos ejidales o comunales, considerando inclusive la realización de estos actos, precisamente como causas para la privación de los derechos agrarios.

Por el contrario, la Legislación vigente, aun y cuando en el artículo 74 declara que la propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, en el diverso 75 autoriza para que en caso de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, el propietario pueda transmitir el dominio de las tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles en las que participen el ejido o los ejidatarios; asimismo, en los artículos 45 y 79 permite a los ejidos o a los ejidatarios en lo particular la celebración de contratos de asociación o



aprovechamiento de las tierras ejidales, aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualesquier acto jurídico autorizado por la Ley.

Inclusive, en los artículos 60 y 80 -transcritos en párrafos anteriores-, admite la posibilidad de que los ejidatarios cedan sus derechos sobre las tierras de uso común o bien, enajenen sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población. La Ley permite la compactación de parcelas, pero prohíbe la acumulación o fragmentación excesiva de las mismas.

De acuerdo con lo anterior, resulta incuestionable que los principios sobre los que se fundamentaron las causales de privación de derechos agrarios, contemplados en el ordenamiento jurídico anterior, no fueron reproducidos o trasladados inalterados a la Legislación vigente, por lo que debe concluirse que si no existen los principios que prohibían la enajenación de las parcelas o el aprovechamiento por terceros de las mismas, las motivaciones que se tuvieron para establecer la privación de derechos de un ejidatario, no fueron acogidas en la *Ley Agraria* y por lo tanto, la interpretación histórica es inoperante para comprender el sentido de la disposición.

Considero necesario señalar que en mi concepto, las figuras de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones fueron acogidas con modificación por las disposiciones del artículo 48 de la Ley.

Esto es así, atendiendo a que la privación de derechos se realizaba en la mayoría de los casos por el abandono por más de dos años de la unidad de dotación, causal prevista en la fracción I del artículo 85, lo que propiciaba que la misma se adjudicara a la persona que en su momento detentaba la posesión de la parcela, toda vez que en el procedimiento instaurado también se privaba de sus derechos a los sucesores designados en su caso.

Esta hipótesis, aun y cuando tenga diferente denominación, es la misma que se consagra en el artículo 48 antes referido, puesto que es el descuido del titular de la parcela o el abandono de la misma, lo que propicia que otra persona mediante el transcurso de cinco o diez años,



LA FACULTAD DE SEPARAR EJIDATARIOS POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS

NO ES UNA SANCIÓN, SINO ÚNICAMENTE CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACTO VOLUNTARIO

según se trate de buena o mala fe, adquiriera los derechos ejidales sobre la misma, inclusive la calidad de ejidatario por prescripción negativa. Es este el único caso que la Ley en vigor dicta como sanción la pérdida de la calidad de ejidatario, lo que indiscutiblemente la equipara a la figura de privación de derechos que hemos comentado.

Por último, la interpretación sistemática de los artículos transcritos de la *Ley Agraria*, nos permite conocer que los núcleos de población ejidales tienen personalidad jurídica, patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les hayan sido dotadas o que hubieran adquirido por cualquier otro medio; que estos operan de acuerdo con su reglamento interno, sujeto a la *Ley Agraria*, así como inscribirse en el Registro Agrario Nacional y contener las bases de organización económica y social del ejido, los requisitos para admitir a nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común y demás disposiciones que conforme a la Ley y al acuerdo de cada ejido deban ser incluidas.

Se establece, por tanto, que los ejidatarios son los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales; que a ellos corresponde el derecho de uso y disfrute sobre su parcela, los derechos que se les determine en el reglamento interior y los demás que legalmente le corresponda; que para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere ser mexicano, mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o es heredero de ejidatario y ser vecindado del ejido, excepto cuando se trata de heredero o bien cumplir con los requisitos que se establezcan en el reglamento interno; que esta calidad se acredita con el certificado de derechos agrarios, certificado parcelario o de derechos sobre tierras de uso común, con la sentencia o resolución del Tribunal Agrario y, además, que la calidad de ejidatario se pierde por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes, por renuncia a los mismos o por prescripción negativa.

Ahora bien, la *Ley Agraria* solamente hace dos referencias al término de separación de ejidatarios. La primera, cuando la reconoce como un asunto de exclusiva competencia de la Asamblea General -artículo 23 fracción II-





y posteriormente, en el párrafo segundo del artículo 83 antes citado. Conforme a este último precepto: si el ejidatario no conserva derechos sobre alguna parcela ejidal o sobre tierras de uso común, deberá ser separado del ejido y el Registro Agrario Nacional efectuará las cancelaciones que correspondan.

Es decir, si el ejidatario enajena sus derechos parcelarios, renuncia a los mismos o adquiere el dominio pleno sobre su parcela, no por ello significa que pierda la calidad de ejidatario, salvo que no tenga derechos sobre tierras de uso común; porque si los tiene seguirá conservando tal calidad agraria; no obstante, si en el mismo supuesto también cedió sus derechos comunes, la Asamblea General, en uso de la facultad concedida en la fracción II del artículo 23, deberá acordar su separación, que en términos de las fracciones I y II del artículo 20 será entendida como la pérdida de la calidad de ejidatario. En su lugar la Asamblea también podrá aceptar a un nuevo ejidatario en sustitución, quien necesariamente tendrá que ser aquel que adquirió los derechos parcelarios y/o de tierras de uso común según se trate, aun y cuando podría darse el caso de que no existiera el tercero, porque el ejidatario adquirió el dominio pleno sobre su parcela y no tiene derechos sobre las tierras de uso común.

Esta interpretación es congruente con el texto de la Ley si se atiende a que en la misma no se establecen causas de pérdida de derechos agrarios, tal y como se estableció en la *Ley Federal de Reforma Agraria*, sino únicamente la pérdida de la calidad de ejidatario se refiere como consecuencia necesaria de los actos jurídicos enunciados en el artículo 20 y que se encuentran previstos también en los artículos 48, 60 y 80 de la *Ley Agraria*. Es decir, la pérdida de la calidad de ejidatario se da como consecuencia de un acto voluntario o involuntario del ejidatario, la enajenación, la renuncia o la prescripción negativa, pero no como sanción aplicada por la Asamblea General.

Pretender que esta disposición se aplique como sinónimo de privación de derechos ejidales y que las causales deban establecerse en el



LA FACULTAD DE SEPARAR EJIDATARIOS POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS  
NO ES UNA SANCIÓN, SINO ÚNICAMENTE CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACTO VOLUNTARIO

reglamento interior del ejido, significaría contravenir lo dispuesto en el artículo 20, puesto que el reglamento interior de un ejido es de menor jerarquía que la *Ley Agraria*, a la que no debe contravenir ni desbordar. Además el artículo 10 establece que el reglamento interno de cada ejido "[...] deberá contener[...] los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común[...]" ; es decir, se dispone que en el reglamento interior se establezcan reglas o requisitos para la aceptación de los nuevos ejidatarios, pero ni en este precepto ni en ningún otro se autoriza para que en el mismo se regule la separación de ejidatarios.

## CONCLUSIÓN

La reforma al Artículo 27 Constitucional de 1992 transformó la concepción del Derecho Agrario Mexicano, conservando lo esencial pero actualizando lo accesorio, de manera tal que principios transcendentales para el campo mexicano pasaron inalterados al nuevo marco jurídico, pero otros fueron modificados o de plano suprimidos.

Entender en qué momento se presenta una u otra situación, requiere de la utilización correcta de métodos de interpretación de la norma.

De esta manera, si interpretar es equivalente a comprender y que en el caso específico la interpretación jurídica significa descubrir o atribuir el sentido y el alcance de la norma jurídica como operación básica en la aplicación del Derecho, concluimos que el método de interpretación sistemática consiste en considerar a la norma aplicable como un solo ente debidamente integrado y relacionado entre sí, en el que sus disposiciones no deben verse en forma aislada, sino en conjunto, como parte de un todo, en armonía con el resto de las disposiciones de la Ley.

Pues bien, la *Ley Agraria* establece en la fracción II del artículo 23, que es facultad de la Asamblea General de Ejidatarios resolver sobre la aceptación y separación de los ejidatarios, precepto que ha provocado diversas interpretaciones por parte de los órganos jurisdiccionales y de



los estudiosos del Derecho Agrario, en atención a que el término separar es concebido como equivalente de privación de derechos agrarios, derivado de la influencia de la *Ley Federal de Reforma Agraria*.

No obstante, el significado lingüístico del término empleado contiene por lo menos dos acepciones, de tal suerte que la interpretación gramatical es insuficiente para conocer el sentido de dicha norma.

La interpretación histórica resulta también inoperante, derivado de que los principios en que se fundamentó la figura de la privación de derechos agrarios bajo la *Ley Federal de Reforma Agraria* no fueron reproducidos en el marco jurídico vigente, lo que conduce a creer que en el mismo no se consideraron los motivos que la anterior legislación contempló y por ello, el examen de los antecedentes de la norma no propicia una correcta interpretación.

Por el contrario, el considerar esta disposición como parte de un todo y relacionarla en armonía con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 83 y fracción I del diverso artículo 20 de la propia *Ley Agraria*, nos permite conocer que la facultad de separar ejidatarios por parte de la asamblea general no es concebida como una sanción, sino únicamente como consecuencia directa e inmediata de un acto voluntario del ejidatario.

En efecto, la Ley establece que el hecho de enajenar sus derechos parcelarios a un tercero no conlleva por sí mismo a la pérdida de la calidad de ejidatario, salvo que no tenga otros derechos parcelarios o sobre tierras de uso común; en caso de ser así, por el sólo hecho de no contar con derechos sobre las tierras parceladas o de uso común, perderá la calidad de ejidatario y por ello, la Asamblea podrá acordar su separación y en su lugar aceptar a quien adquirió los derechos enajenados, lo deberá comunicar al Registro Agrario Nacional para que surta los efectos legales conducentes.

Luego entonces, resulta inconcuso que la facultad de separar y aceptar ejidatarios no puede ejercerse en forma autónoma, sino que la aceptación



---

LA FACULTAD DE SEPARAR EJIDATARIOS POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS  
NO ES UNA SANCIÓN, SINO ÚNICAMENTE CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACTO VOLUNTARIO

será derivada de la separación que se originó porque el ejidatario enajenó sus derechos parcelarios y comunes o bien renunció a ellos. Actualizando así la hipótesis de que la separación es consecuencia directa e inmediata de la voluntad del ejidatario.



## BIBLIOGRAFÍA

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, SEGOB, 2003.

*Diccionario Enciclopédico Larousse*. Colombia, Larousse, 2000.

*Enciclopedia Jurídica Mexicana*, T.IV, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM/Porrúa, 2002.

*Enciclopedia Jurídica Omeba*, T.VI, Buenos Aires, Driskill, 1996.

*Ley Agraria*, en *Legislación Agraria*, 2a ed., México, Centro de Estudios de Justicia Agraria "Sergio García Ramírez" / Tribunal Superior Agrario, 1997.

*Ley Federal de Reforma Agraria*, México, Secretaría de la Reforma Agraria, 1982 (Colección Justicia Agraria).

Arco Torres, Miguel Ángel del, *Diccionario de Derecho Civil*, T.II, Granada (España), Comares, 1999.

García Maynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 36a ed., México, Porrúa, 1984.

Pachecho Pulido, Guillermo, *La Supremacía Constitucional y el Federalismo Jurídico de México*, 3a ed., México, Porrúa, 2001.

Planiol, Marcel y Georges Ripert, *Derecho Civil*, T. 3 (Parte A), (Trad. Leonel Pereznieta Castro), México, Editorial Pedagógica Iberoamericana/Harla. 1997 (Biblioteca Clásicos del Derecho Civil).

Ribó Durán, Luis, *Diccionario de Derecho*, 2a ed., Barcelona, Bosch, 1995.





## EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EN MATERIA AGRARIA

LIC. JAVIER RODRÍGUEZ CRUZ\*

### I. INTRODUCCIÓN

La ejecución de las sentencias en nuestra materia constituye la fase final del procedimiento agrario. Materializar los efectos jurídicos de la resolución que causó estado, y que en la mayoría de los casos es la etapa más difícil: hay que trasladarse al lugar de los hechos y cumplir las determinaciones del Tribunal plasmadas en las sentencias. Lógicamente, la parte perdedora o vencida en el juicio opondrá resistencia o tratará de evadir su cumplimiento, de ahí la importancia de que se ejecute la resolución en sus términos y evitar que se convierta en un obstáculo para lograr la justicia pronta y expedita a que se refiere la fracción XIX del Artículo 27 Constitucional.

La ejecución de las sentencias es una obligación impuesta a los Tribunales Agrarios en el artículo 191 de la *Ley Agraria*, diligencia que implica el cumplimiento de una obligación a cargo del vencido en el juicio. Para ello, el órgano jurisdiccional debe proveer lo conducente para

\* Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, "Colima, Col".



su eficaz e inmediata ejecución, y a ese efecto podrá dictar las medidas necesarias, incluyendo las de apremio en los términos y formas que estime convenientes, sin contravenir la reglamentación que para el caso prevé el citado numeral.

La ejecución eficaz e inmediata de las sentencias en materia agraria es trascendental para lograr justicia en el campo mexicano, objetivo fundamental de las reformas al Artículo 27 Constitucional del 6 de enero de 1992, que dio origen a la *Ley Agraria*, en cuya exposición de motivos al respecto señaló:

Su objetivo es promover mayor justicia y libertad, proporcionando certidumbre jurídica y los instrumentos para brindar justicia expedita, creando las condiciones para promover una sostenida capitalización de los procesos productivos, propiciando el establecimiento de formas asociativas estables y equitativas, y fortaleciendo y protegiendo al ejido y a la comunidad.

Por tanto, la ejecución de las sentencias es determinante para alcanzar dichos objetivos.

Ahora bien, dada la complejidad de los asuntos que son sometidos a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Agrarios es necesario que en aquellas sentencias con "aparejada ejecución", se precisen con claridad las acciones a ejecutar y definan sus alcances jurídicos; es decir, que no exista duda de cuáles serán los actos materiales de la ejecución. Ello permitirá realizar una diligencia en congruencia, siguiendo como lineamientos lo resuelto por sentencia.

Por último, previo al estudio del fondo del tema, es importante señalar que las sentencias en materia agraria están vinculadas a los principios de inmediatez y seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, por lo que debe ser considerada como la fase culminante del proceso agrario, en la que a la parte que obtuvo sentencia favorable le deben ser satisfechas las pretensiones reclamadas, lo que implica obligar al vencido a





cumplirlas en los términos de la resolución definitiva. En el caso de rebeldía a la ejecución o resistencia a su cumplimiento, el Tribunal está obligado a proveer de oficio las medidas necesarias que a su juicio considere procedentes para alcanzar dichos principios y de esta manera, lograr que la justicia y la paz social imperen en el campo mexicano, bases indispensables para potenciar su desarrollo sustentable.

## II.- EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En materia agraria, la ejecución de las sentencias está prevista en el artículo 191 de nuestra legislación, que a continuación se transcribe:

Los Tribunales Agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

I. Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto; y

II. El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario.



En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, los que asentará junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que levante.

Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo.

Del párrafo primero claramente se advierte que la ejecución de las sentencias constituye una obligación impuesta a los Tribunales Agrarios, facultándolos para tal efecto a proveer las medidas necesarias conducentes para su eficaz e inmediata ejecución; de ahí que se puede acordar aun de oficio, sin mediar solicitud de parte interesada, dejando a juicio del órgano jurisdiccional la aplicación de todas las medidas, incluyendo las de apremio para su eficaz cumplimiento, como pueden ser: I.- Multa hasta por mil pesos; II.- El auxilio de la fuerza pública. Si fuera insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia; tal y como lo dispone el artículo 59 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, de aplicación supletoria, de acuerdo con el artículo 167 de la *Ley Agraria*, estableciendo además como limitante, dos reglas que no se deben contravenir, cuyo análisis realizaré en párrafos posteriores.

Puntualizado lo anterior, para que proceda la ejecución de sentencias en materia agraria, es necesario que la resolución cause ejecutoria, que en materia jurídica, son aquellas que no son susceptibles de impugnación posterior y adquieren la autoridad de COSA JUZGADA, en los términos de lo dispuesto por los artículos 354, 355 y 356 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, ya que de acuerdo con el primero de dichos numerales, la COSA JUZGADA es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley, en tanto que el segundo establece que hay



COSA JUZGADA cuando la sentencia ha causado ejecutoria, mientras que el tercero dispone que causan ejecutorias las siguientes sentencias:

- a) las que no admitan ningún recurso;
- b) las que admitiendo algún recurso no fueran recurridas o habiéndolo sido se haya declarado desierto o el recurrente haya desistido y
- c) las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legales o mandatarios con poder bastante; preceptos que no están previstos por la *Ley Agraria* y por tanto, son de aplicación supletoria.

En ese orden de ideas, una sentencia agraria es ejecutable cuando se presenta cualquiera de las hipótesis relacionadas; sin embargo, en la mayoría de los casos se ha optado por seguridad jurídica, esperar a que transcurran los términos para promover el juicio de garantías o bien, a que se dicte la ejecutoria de amparo correspondiente para emitir la declaración de que la sentencia causó estado y por tanto ordenar su ejecución eficaz e inmediata. En el caso de que se ejecutara la resolución y el vencido promoviera juicio de garantías, de concederse el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso, se tendrían que dejar sin efectos jurídicos tanto la sentencia natural, como sus actos de ejecución, lo que originaría incertidumbre jurídica para las partes por la indefinición de la diligencia respectiva. Además de que en la mayoría de los casos al promover el juicio de garantías en contra de la sentencia, el quejoso solicita la suspensión del acto, la cual se concede de acuerdo con el artículo 166 de la *Ley Agraria*, en relación con el 124 de la *Ley de Amparo*; aunado a que el artículo 200 de la propia *Ley Agraria*, en su párrafo segundo, dispone que contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, y que tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios, en los que por su naturaleza procede el amparo, conocerá el Juez de Distrito que corresponda; lo que nos lleva a colegir, que es jurídicamente correcto esperar a que transcurran los plazos



previstos en el artículo 218 de la *Ley de Amparo* para la interposición del juicio de garantías en aquellos casos en que sea procedente.

Con respecto al tema, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito sustenta el criterio de que no es necesario que hayan transcurrido los plazos que la *Ley de Amparo* establece para la procedencia del juicio de garantías, para que proceda la ejecución de una sentencia agraria, puesto que no corresponde a la naturaleza de un recurso ordinario establecido en la propia *Ley Agraria*, sino a un recurso extraordinario de defensa, cuyo objetivo es analizar la constitucionalidad y legalidad del fallo natural. Dicho criterio es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro y texto siguiente:

SENTENCIA DICTADA POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS. PROCEDE SU SU EJECUCIÓN SIN QUE SEA REQUISITO PREVIO QUE TRANSCURRAN LOS PLAZOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.

Conforme al artículo 191 de la *Ley Agraria*, los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencia. Por otra parte, en virtud de que la legislación agraria no contiene disposición alguna que establezca cuándo las sentencias tienen el atributo de cosa juzgada y por ende, procede su ejecución, con fundamento en el artículo 167 de dicho ordenamiento debe acudirse supletoriamente al Código Federal de Procedimientos Civiles, de cuyos artículos 354, 355 y 356, se desprende que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria y que causan ejecutoria las siguientes sentencias: a) Las que no admitan ningún recurso; b) Las que admitiendo algún recurso no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él y, c) Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o mandatarios con poder bastante. En este contexto cabe concluir que, una sentencia agraria causa ejecutoria y como consecuencia procede su ejecución, cuando se actualiza cualquiera de las hipótesis citadas, y que cuando en dichas hipó-



tesis se hace referencia a los recursos, se refiere a los recursos ordinarios establecidos en la propia Ley Agraria que rige el procedimiento de esa naturaleza, y por tanto no queda incluido como uno de esos requisitos, que hayan transcurrido los plazos de la Ley de Amparo establece para la procedencia del juicio de garantías, pues dicho juicio no corresponde a la naturaleza de un recurso ordinario establecido en la citada ley, sino un recurso extraordinario de defensa cuyo objetivo es analizar la constitucionalidad y legalidad del fallo natural.

En ese mismo contexto, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Octavo Circuito sostiene la tesis que, si de acuerdo con el artículo 356 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* causan ejecutoria entre otras, las sentencias que no admitan recurso alguno y si en el caso, en contra de la sentencia de los Tribunales Agrarios procede el Recurso de Revisión al encuadrar el asunto resuelto en las hipótesis previstas en el artículo 198 de la *Ley Agraria*, es incorrecto que el Tribunal haya procedido a cumplirla, ya que es claro que la sentencia no había causado ejecutoria, ni por consecuencia, motivaba su ejecución; lo anterior nos permite concluir, que en aquellos casos en los que procede el Recurso de Revisión en materia agraria a que se refiere el artículo 198 de la *Ley Agraria*, es necesario que transcurran los plazos previstos para tal efecto para que la resolución cause estado en los términos del artículo 356 fracción II del *Código Federal de Procedimientos Civiles* y proceda su ejecución, caso en el cual, no será necesario esperar a que transcurran los términos para promover el juicio de amparo y proveer respecto a la ejecución.

El criterio anterior fue publicado en el Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* del año 2000, bajo el rubro y texto siguiente:

**SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS. CUÁNDO ES PROCEDENTE SU EJECUCIÓN.-** Como concepto generalmente aceptado en la teoría jurídica, se entiende por sentencias ejecutorias aquellas que no son



susceptibles de ulteriores impugnaciones, por lo que adquieren la autoridad de cosa juzgada, concepto que es acorde con lo establecido por los artículos 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que el primero de ellos dispone que es cosa juzgada la verdad legal, contra la que ya no procede recurso y prueba de ninguna clase, y el segundo, señala que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria; ahora bien, la nueva Ley Agraria es omisa en precisar ese concepto, empero, su artículo 191 expresa que los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, disposición que de alguna forma presupone que la sentenciada en el juicio tenga el atributo de la cosa juzgada, teniendo así que de nueva cuenta se debe acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la referida Ley Agraria, de acuerdo con lo previsto por su artículo 167, para determinar cuándo las sentencias tienen ese carácter, código que establece en su artículo 366, que causan ejecutoria entre otras las sentencias que no admitan recurso alguno; luego, que si en la especie contra la sentencia del tribunal agrario procede el de revisión de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 198, fracción II, de la multicitada Ley Agraria, toda vez que el juicio del que deriva ese fallo versa sobre la restitución de tierras ejidales, y además el recurso de mérito, fue admitido, a los promoventes, es incorrecto que el tribunal agrario responsable haya procedido a cumplirla, ya que es claro que la sentencia no había causado ejecutoria, ni por consecuencia motivaba ejecución.

En ocasiones, se presenta la problemática de que una vez ejecutada la sentencia por el Tribunal Agrario, la parte vencida en el juicio se resiste a dar cumplimiento a la misma, para lo cual procede a realizar acciones contrarias a la ejecución. Así tenemos el caso de un conflicto por la posesión y goce de una parcela, en el que el ejidatario vencedor, una vez que se le puso en posesión en ejecución de sentencia, posteriormente es perturbado en su posesión por el oído y vencido en juicio, por lo que se ve obligado a presentar denuncia por el delito de despojo ante el Agente



del Ministerio Público y una vez que se ejercita la acción penal correspondiente por la presunta responsabilidad, al haberse acompañado la resolución del Tribunal Agrario y su acta de ejecución, el Juzgado en Materia Penal desestima en su resolución los alcances de la ejecución de la sentencia y absuelve al procesado, bajo el argumento de que en ningún momento el agraviado acreditó que tuvo la plena posesión de la parcela en cuestión y que fuera desposeído y legalmente, señalando además, inconsistencias técnicas de la misma acta de ejecución. De ahí que si de acuerdo con el artículo 191 de la *Ley Agraria*, el Tribunal tiene la obligación de proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y en la especie, y vencido en el juicio presenta oposición a la ejecución de la sentencia o se resiste a darle cumplimiento -no obstante que ya se realizó la diligencia respectiva-, es necesario que se apruebe lo conducente, para que se cumpla en su totalidad actuando con mayor energía en contra del contumaz. De no hacerlo así, se obligaría a la parte vencedora a promover un nuevo juicio, lo que contravendría el principio de COSA JUZGADA, ya que habría un problema jurídico por identidad de cosas, causas, personas y acciones, que ya fue resuelto por sentencia de la autoridad competente, además de contravenir el principio de economía procesal que rige en nuestra materia, señalada en el Artículo 17 de nuestra *Carta Magna*.

Lo anterior no implicaría dejar sin efectos la ejecución ya realizada, sino la de proveer el eficaz y cumplimiento de la sentencia ejecutoriada para perfeccionarla. Para ello el Actuario comisionado deberá levantar el acta circunstanciada, asentando de manera pormenorizada los actos de ejecución material y en determinados casos levantar inclusive los planos de ejecución correspondientes con apoyo técnico. Tal criterio fue sustentado en lo general, por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, que aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el rubro y texto siguiente:



SENTENCIA AGRARIA. EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA QUE SEA DEBIDAMENTE EJECUTADA. Si ya fue ejecutada la sentencia del Tribunal Agrario que ordenó reanudar el suministro de agua a los actores, y la parte demandada impide posteriormente ese suministro, procede que dicho tribunal intervenga para lograr el cabal cumplimiento de su sentencia, conforme al artículo 191 de la Ley Agraria, que le impone la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, ejercitando la facultad que le otorga dicha disposición legal para dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, con el fin de realizar dicha ejecución. Ello, porque el objetivo de una sentencia que ha causado estado, es que se cumpla en su totalidad, aun en contra de la oposición de la parte perdedora; y debe actuar con mayor energía la autoridad, cuando la parte demandada incurre en rebeldía al resistirse a dar cumplimiento a una sentencia. Además, querer obligar a la parte actora a que promueva un nuevo juicio juicio contraviene el principio de la cosa juzgada, ya que habría un problema jurídico con identidad de cosas, causas, personas y acciones, ya resuelto en definitiva por la autoridad competente.

Con relación a las reglas que no se deben contravenir, al ejecutarse las sentencias en materia agraria, la primera dispone que si al pronunciarse la sentencia estuvieran presentes las partes, el Tribunal las interrogará acerca de la forma que cada uno proponga la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento al respecto. Con base en lo anterior, los Tribunales Agrarios, una vez que la resolución cause ejecutoria, en algunos casos señalan fecha para el desahogo de la audiencia, con citación de las partes, para el efecto de prever la forma en que se llevará a cabo su ejecución, lo que no implica de manera alguna que las partes puedan convenir con respecto de las acciones y excepciones, sino el de interrogarlas para el efecto de que se pongan de acuerdo en la forma en la que el vencido en el juicio dará cumplimiento a las obligaciones establecidas en la sentencia, actuación que se sustenta en la facultad que





la *Ley Agraria* otorga a los Tribunales de proveer las medidas necesarias para la eficaz e inmediata ejecución de sus resoluciones, prevista en el artículo 191 del citado ordenamiento.

El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, al interpretar la fracción I del artículo 191 de la *Ley Agraria*, sustenta la tesis de que dentro de las medidas necesarias que tienen la obligación de dictar los Tribunales Agrarios para la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, no puede comprender la citación de las partes para que comparezcan ante el Tribunal y lleguen a una composición amigable respecto de dicha ejecución; de ser así, se contravendría el principio de inmediatez en que esta inspirado dicho precepto de acuerdo con la fracción XIX del Artículo 27 Constitucional, concluyendo en lo sustancial que la procuración del avenimiento de las partes es una obligación de los Tribunales Agrarios, siempre y cuando antes de pronunciarse la sentencia exista petición de alguna de las partes, para estar presentes en la fecha que se pronuncie; criterio que aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el epígrafe y contenido siguiente:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 191 DE LA LEY AGRARIA. CUANDO LAS PARTES DESEEN ESTAR PRESENTES EN EL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA, DEBEN HACERLO DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL AGRARIO, PARA QUE SE CUMPLAN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL MENCIONADO NUMERAL. Del análisis del artículo 191, fracción I, de la Ley Agraria, se obtiene que las medidas necesarias que tienen obligación de dictar los tribunales agrarios son aquellas relacionadas con la eficaz e inmediata ejecución de las sentencias que pronuncian, entre las que no puede comprenderse la citación a las partes para que comparezcan ante dichos tribunales y las mismas lleguen a una composición amigable respecto a dicha ejecución; de ser así, se contravendría el principio de inmediatez en que está inspirado el citado precepto, encontrando sustento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de lo contrario la eficaz e inmediata ejecución de las sentencias estaría precedida del dictado de un proveído para hacer comparecer a las partes, a efecto de dictar el fallo y avenirlas, lo que implicaría imponer a los tribunales de la materia una obligación diversa a la establecida en la ley; lo que de ninguna manera impide a las partes, antes del dictado de la sentencia, hacer del conocimiento del tribunal su deseo de estar presentes en la fecha en que vaya a dictarse la sentencia, a fin de que puedan convenir en la forma de su ejecución y así el tribunal poder interrogarlas acerca de la forma en que cada una proponga, procurando el avenimiento al respecto; lo que conduce a determinar que la procuración del avenimiento es obligatoria para los tribunales agrarios, siempre y cuando, antes de pronunciarse la sentencia, exista petición de alguna o ambas partes de estar presentes en la fecha en que se pronuncie.

El criterio anterior se comparte en lo general, puesto que la primera regla para la ejecución de las sentencias en materia agraria, no prevé la citación de las partes, sino se refiere concretamente a la hipótesis de que estuvieran presentes al momento de dictar sentencia, caso en el cual, el Tribunal podrá interrogarlas para que propongan la forma de ejecución y procurar que lleguen a un convenio; sin embargo, por mayoría de razón, difícilmente las partes podrían considerar la posibilidad de ponerse de acuerdo con respecto a la ejecución de la sentencia, puesto que la parte vencida tiene la opción de impugnarla mediante el Recurso de Revisión o bien, con el juicio de garantías correspondiente, por lo que será un caso excepcional, el que habiéndose emitido la sentencia y estén presentes los contendientes la consientan expresamente, para que pueda causar estado y proceda su ejecución en los términos del artículo 356 fracción III, del supletorio *Código Federal Adjetivo*, propongan la forma de ejecución y convengan al respecto.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la citación de las partes en la fase de ejecución únicamente desgasta moral y económicamente a los contendientes, pues es evidente, que si no pudieron llegar a una compo-



sición amigable en el proceso, difícilmente lo podrán hacer con la forma en que habrá de ejecutarse la sentencia, al existir un vencedor al que le asiste la razón y el derecho; y un vencido, condenado por sentencia a satisfacerlo o al cumplimiento de una obligación; además de que prolonga infructuosamente la ejecución de la sentencia, porque contraviene los principios procesales del Derecho Agrario, de celeridad y concentración, tendientes a lograr la prontitud en el despacho de la justicia agraria. En ese sentido el doctor Sergio García Ramírez en su obra *Justicia Agraria* magistralmente señala:

Celeridad y concentración.- Me refiero aquí a estos dos puntos, que pudieran escindirse para fines expositivos, en virtud de que se trata, en realidad, de dos expresiones de un mismo interés y de su correspondiente regulación: el interés y la regulación de la razonable y posible prontitud en el despacho de la justicia. Con ello se quiere corregir una antigua y arraigada realidad, que consta en el conocido reproche: justicia retardada es justicia denegada.

Por tanto, es inconcuso que la citación a las partes a la audiencia para proveer con respecto a la ejecución de la sentencia, deba reservarse para aquellos casos -que por su problemática y trascendencia-, requieran sensibilizar a las partes para que se pongan de acuerdo en cómo llevar a cabo la ejecución de la sentencia, sin causar un conflicto de orden social y no se convierta en una práctica dilatoria.

La segunda regla que no se debe contravenir en la ejecución de las sentencias en materia agraria, establece que el vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de Institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone. En ese caso, el Tribunal con la anuencia de la parte que obtuvo sentencia favorable, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la acepta podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento, y aun mayor tiempo si el vencedor en el juicio esté conforme con ella, de tal



manera que si transcurrido el plazo no se cumple con la obligación, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

Ahora bien, la opción de que el vencido en el juicio pueda proponer fianza para garantizar el cumplimiento de la obligación a que fue condenado por sentencia ejecutoriada, se traduce en aplazar la ejecución de la sentencia, por existir imposibilidad material y temporal de satisfacer la obligación impuesta. Al respecto, los Licenciados Armando y Rafael López Nogales, en su *Ley Agraria Comentada* señalan:

La fracción II permite a quien resultó vencido en un juicio agrario, postergar el cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en la sentencia, mediante la constitución de una garantía de cumplimiento. De la redacción de esta fracción se concluye que este objetivo se puede lograr no solamente a través de la fianza, sino de cualquier otro tipo de garantía, a juicio del tribunal.

Lo anterior no debe confundirse con el cumplimiento sustituto de la sentencia en atención a que una vez aprobada la fianza por el Tribunal, entendida como la garantía personal o de Institución autorizada para asegurar el cumplimiento de una obligación o para responder de daños y perjuicios que se puedan ocasionar por su incumplimiento y aceptada por el vencedor en el juicio, transcurrido el plazo concedido al vencido para el cumplimiento de la obligación, sin que lo hubiera hecho, se le hará efectiva la fianza. Además, se proveerá respecto de la inmediata y eficaz ejecución de la sentencia, atendiendo a la obligación impuesta al Tribunal en el artículo en estudio. Dicha hipótesis se podría presentar cuando el vencido en el juicio estuviera en posesión de terrenos ejidales, usufructuándolos como agostadero para su ganado y que por sentencia ejecutoriada se le condene a su desocupación y entrega. En tal virtud propone al Tribunal y es aprobada la fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación impuesta por sentencia, otorgándole un plazo de quince días para dar tiempo de retirar el ganado y desocupar el terreno en cuestión.



Por lo tanto, si transcurrido el plazo no cumple con la obligación consistente en desocupar el terreno -que será constatado de manera fehaciente por el Tribunal-, es indiscutible que en la especie, se hará efectiva la fianza en favor del vencedor y se deberá proveer la ejecución forzosa, eficaz e inmediata de la sentencia, puesto que el hecho de hacer efectiva la fianza constituye una sanción por el incumplimiento de la obligación en el plazo conferido, que no lo releva de su cumplimiento o exime su obligación.

Por otra parte considero que en materia agraria para algunos casos de manera excepcional -dada su complejidad-, es procedente la ejecución sustituta de la sentencia, cuando exista condena por sentencia ejecutoriada a cargo de una autoridad -sea o no Agraria-, para satisfacer el cumplimiento de una obligación a favor de un ejidatario, comunero o núcleos de población ejidal o comunal y exista dificultad jurídica o de hecho insuperable para realizar el cumplimiento de la obligación en los términos de la sentencia y la naturaleza del acto lo permita, ya que sólo de esta manera se podrían materializar los efectos jurídicos de la resolución agraria y su correspondiente ejecución, por lo que es dable el cambio de la obligación de hacer, por la obligación de dar o viceversa. Lo anterior si atendemos al hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 23/97, estableció la Jurisprudencia de que la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto en ejecución de sentencias de amparo, debe admitirse siempre que de autos se advierta por el Juez o por la parte quejosa, que existe dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso, y que la naturaleza del acto lo permita, pues esto justifica la entrega de una cantidad de dinero que represente el valor económico de dicha prestación, que puede aplicarse por analogía, pues también ha sido criterio reiterado por los Órganos de Control Constitucional, de que en materia agraria debe tenderse más a la justicia real que a la justicia formal, puesto que



se sustenta en los principios de Justicia, Equidad y Buena fe, por ser eminentemente social.

La Jurisprudencia en cuestión es consultable en el Apéndice 2000 del *Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro y texto siguiente:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.- El análisis de los motivos que dieron lugar a la adición del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de enero de mil novecientos ochenta, y de los principios reguladores del incidente de inejecución de sentencia y del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, revela que la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto no está subordinada a la sustanciación previa de los procedimientos que, como los mencionados, contempla la citada ley en relación con el cumplimiento del fallo protector, ni tampoco al transcurso de cierto lapso contado a partir de su dictado, sino que debe admitirse siempre que de autos se advierta por el Juez o por la parte quejosa que existe dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y que la naturaleza del acto lo permita pues, entonces, se justifica la entrega a éste de una cantidad de dinero que represente el valor económico de dicha prestación.

En esa tesitura, el cumplimiento sustituto de una sentencia en materia agraria debe proceder también en el caso de que su ejecución cause un perjuicio al interés colectivo o a la sociedad; en mayor proporción al beneficio que pudiera obtener el vencedor en el juicio, para lo cual deberá contarse con su conformidad de adoptar el cumplimiento sustituto que permita materializar los efectos de la sentencia, como sería en el caso de que por sentencia ejecutoriada se condenara a un Gobierno Estatal a la restitución de tierras ejidales que indebidamente ocupó para la construcción de una escuela, sin autorización del titular de la parcela o del núcleo de po-



blación, tratándose de tierras de uso común o bien, cuando se condenara a la Comisión Federal de Electricidad a desocupar un terreno ejidal en el que instaló torres y cableado de alta tensión, sin tramitar la expropiación correspondiente y no contar con la autorización del núcleo de población, ya que su ejecución ocasionaría un perjuicio colectivo mucho mayor que el beneficio que pudiera obtener el vencedor. De ahí que lo jurídicamente correcto es el de optar por el cumplimiento sustituto de la obligación, para lo cual deberá abrirse el incidente respectivo.

Tendría aplicación por analogía, la tesis consultable en el Apéndice 2000 del *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el epígrafe y contenido siguientes:

SENTENCIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUTARLAS SIN AFECTACIÓN A LA SOCIEDAD O A TERCEROS, DEBE REQUERIRSE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI OPTA POR EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.- El artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo de la Constitución General de la República, reformado por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de disponer, oficiosamente, el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, en casos excepcionales, cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, haya determinado previamente el incumplimiento o repetición del acto, y advierta que de ejecutarse cabalmente la sentencia, se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; esta disposición todavía no entra en vigor, ya que según lo previsto por el artículo noveno transitorio del mismo decreto, ello será hasta que ocurra lo propio con las reformas a la Ley de Amparo, lo que no acontece aún[Sic], pero esta Segunda Sala considera que mientras llega el momento de que pueda válidamente ordenarse de manera oficiosa el cumplimiento sustituto de dichas ejecutorias, nada impide que el juzgador de amparo requiera al



quejosopara que manifieste si es su voluntad optar por el cumplimiento sustituto que prevé el artículo 105, in fine, del texto vigente de la Ley de Amparo, caso en el cual se tramitará el incidente respectivo.

Cabe señalar que los convenios que suscriban las partes ante el Tribunal Agrario para poner fin al juicio en los términos de la fracción VI, del artículo 185 de la *Ley Agraria*, una vez calificados y sancionados tienen el carácter de una sentencia ejecutoriada, lo que obliga a los suscriptores no solamente al cumplimiento de lo pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1793 y 1796 del supletorio *Código Civil Federal*. Por lo tanto, el incumplimiento de una de las partes a lo estipulado en el instrumento en cuestión, no trae consigo su invalidez, ya que se está en presencia de una sentencia ejecutoriada. De ahí que en la especie, procede llevar a cabo su ejecución en los términos del artículo 191 de la *Ley Agraria*, para el efecto de obligar al contumaz al cumplimiento de sus obligaciones.

El criterio anterior aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, bajo el epígrafe y texto siguientes:

CONVENIO EN MATERIA AGRARIA, CUMPLIMIENTO. No es lógico ni jurídico que el incumplimiento de una de las partes suscribientes de un convenio pactado voluntariamente ante autoridad competente, en el cual se fijan derechos y obligaciones, sancionado y elevado a la categoría de sentencia ejecutoria, que da por terminado el conflicto agrario, origine su invalidez habida cuenta de que constituye una sentencia ejecutoria, por lo mismo debe subsistir y por ende, lo que procede es llevar a cabo su ejecución, en términos del artículo 191 de la Ley Agraria, etapa en la cual se tiene expedito el derecho para exigir que el órgano administrativo de justicia obligue al contumaz a cumplir las obligaciones contraídas en el aludido convenio".





Finalmente, los últimos tres párrafos del numeral en estudio -que por cierto fueron adicionados mediante decreto del 30 de junio de 1993, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de julio del mismo-, contemplan los casos en los que pudiera existir imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a los núcleos de población, así como el procedimiento que debe seguirse y la obligación del Tribunal Agrario de resolver, mediante sentencia definitiva, sobre la ejecución de la resolución y en su caso aprobar los planos definitivos. Así tenemos que la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie deslindada en cuyo caso, se tendrá por ejecutada la resolución; de ello se debe dejar constancia en el acta circunstanciada que levante el Actuario comisionado y, en el caso de inconformidad con la ejecución por parte del vencedor, se presentarán al Actuario los alegatos correspondientes, asentando las razones que impidan su ejecución; estableciendo además, un plazo de 15 días a partir del levantamiento del acta, para que el Tribunal del conocimiento dicte resolución definitiva con respecto a la ejecución de la sentencia y apruebe el plano respectivo. Estas disposiciones también preveía el artículo 308 de la *Ley Federal de Reforma Agraria* para las acciones de dotación y ampliación de tierras. Empero, la actual legislación simplificó su trámite y se acotó los términos para dar seguridad jurídica y resolver de manera definitiva las cuestiones que se presenten por la ejecución de las sentencias, con los cuales se pretende que las resoluciones relativas a tierras de núcleos de población, sean ejecutadas con la conformidad del interesado, de acuerdo con la superficie existente, como también el dar la oportunidad al inconforme con la ejecución que obtuvo sentencia favorable para presentar los alegatos que a su interés convenga, con las razones que impidan la ejecución, para que sean analizados por el Tribunal y este resuelva de manera definitiva los procedimientos agrarios que involucren dichas tierras, con la aprobación en su caso del acta de ejecución y del plano definitivo correspondiente. O bien, ordenar que se practiquen las diligencias conducentes a su perfeccionamiento.



### III.- CONCLUSIONES

Del estudio del artículo 191 de la *Ley Agraria* que prevé la ejecución de las sentencias en nuestra materia, se llega a las siguientes conclusiones:

1.- La ejecución de las sentencias es una obligación impuesta a los Tribunales Agrarios. Para ello se deberá proveer, de manera oficiosa, lo conducente para su eficaz e inmediata ejecución, incluyendo las medidas de apremio que se estimen convenientes previstas en el artículo 59 del supletorio *Código Federal de Procedimientos Civiles*.

2.- Para que proceda la ejecución de una resolución en materia agraria, es necesario que haya causado estado en los términos de los artículos 354, 355 y 356 del supletorio *Código Federal de Procedimientos Civiles*. En su caso, por seguridad jurídica, esperar a que transcurran los plazos previstos para la interposición del juicio de garantías en aquellos casos en que sea procedente. Para proveer al respecto, de acuerdo con el artículo 200 de la *Ley Agraria* y con relación al 218 de la *Ley de Amparo*; de igual manera, en aquellos asuntos en los que proceda el Recurso de Revisión a que se refiere el artículo 198 de nuestra legislación.

3.- En el caso de oposición en la ejecución de la sentencia o de resistencia a su cumplimiento, aun cuando se realizó la diligencia correspondiente, acordar lo conducente para su perfeccionamiento y debido acatamiento, actuando con firmeza en contra del contumaz. De este modo, cumplir con las obligaciones establecidas en sentencia ejecutoriada, atendiendo a los principios de inmediatez, celeridad y concentración que rigen nuestra materia.

4.- Reservar la citación de las partes a la audiencia para proveer, con respecto a la ejecución de sentencias ejecutoriadas en aquellos casos que por su problemática y trascendencia requieran sensibilizar a las partes para acordar la forma de ejecución y evitar un conflicto de carácter social y no se vuelva una práctica dilatoria.



5.- En materia agraria, como caso de excepción es procedente la ejecución sustituta de la sentencia cuando exista condena por sentencia ejecutoriada a cargo de una autoridad -sea o no Agraria-, para cumplir una obligación a favor de un ejidatario, comunero o núcleos de población ejidal o comunal y exista dificultad jurídica o de hecho insuperable para llevar a cabo la sentencia

6.- El cumplimiento sustituto de una sentencia en materia agraria, debe proceder también en el caso de que su ejecución perjudique al interés colectivo o a la sociedad, en mayor proporción al beneficio que pudiera obtener el vencedor en el juicio, quien deberá estar de acuerdo para adoptar el cumplimiento sustituto que permita materializar los efectos de la sentencia.



## BIBLIOGRAFÍA

“Apéndice”, en *Semanario Judicial de la Federación*, 9a. época, T.VI, mayo de 2000.

*Código Civil para el Distrito Federal*, 66a. ed., México, Porrúa, 1997.

*Código Federal de Procedimientos Civiles*, México, Mc Graw Hill [s/a].

*Diario Oficial de la Federación*, 9 de julio de 1993.

*IUS 2003. Junio 1917-Diciembre 2003. Jurisprudencia y Tesis Aisladas*, CD 1, México, Poder Judicial de la Federación/Suprema Corte de Justicia de la Nación/Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2004.

*Legislación Agraria 2003*, México, Tribunal Superior Agrario, 2003.

*Ley de Amparo*, México, Mc Graw Hill [s/a].

*Ley Federal de Reforma Agraria*, México, Secretaría de la Reforma Agraria, 1982 (Colección Justicia Agraria).

*Semanario Judicial de la Federación*, 9a. época, T. III, febrero de 1996.

*Semanario Judicial de la Federación*, 9a. época, T. VII, enero de 1998.

*Semanario Judicial de la Federación*, 9a. época, T. XI, enero-junio de 2000.

*Semanario Judicial de la Federación*, 9a. época, T. XII, septiembre de 2000.



*Semanario Judicial de la Federación*, 9a. época, T. XV, mayo de 2002.

García Ramírez, Sergio, *Justicia Agraria*, México, Tribunal Superior Agrario/Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez", 1997.

López Nogales, Armando y Rafael, *Ley Agraria Comentada*, 3a. ed., México, Porrúa, 1998.

Nazar Sevilla, Marcos A., *Control Constitucional*, México, Procuraduría Agraria, 1998.





## LAS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO

LIC. PEDRO ZALDÍVAR VÁZQUEZ\*

### I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

**P**artiendo de la gesta revolucionaria iniciada en 1910 bajo los reclamos de una justicia agraria por parte de la clase campesina, e iniciada en principio por el ascenso al poder de Francisco I. Madero a la Presidencia de la República Mexicana, y la lucha continuada por Emiliano Zapata, Francisco Villa y Venustiano Carranza, dio como resultado una actividad importante en la emisión de leyes y decretos tendientes a estabilizar el campo; lo que empujó a formular la primera Ley Agraria -promulgada el 6 de enero de 1915-, que de alguna forma fue una respuesta al problema de la tenencia de la tierra, pues en forma general declaró nulas las enajenaciones de aguas, tierras y bosques de los pueblos, celebradas en contravención a la Ley del 25 de junio de 1856, por considerarse que la interpretación de dicho cuerpo normativo propició la creación de latifundios en perjuicio de la propiedad comunal, estimó nulas las concesiones o ventas hechas por la Secretaría de Fomen-

\* Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, "Tlaxcala, Tlax".



to y Hacienda o cualquier otra autoridad federal, así como las diligencias de apeo y deslinde realizadas por autoridades Federales de los Estados, o compañías deslindadoras.

La Ley de 1915 propuso también la devolución de los bienes a los pueblos que carecían de ellas, estableció el procedimiento para la restitución y dotación de tierras. Para ello creó la Comisión Nacional Agraria, la Comisión Local y los Comités Particulares Ejecutivos; mas, en mi opinión esta Ley, dada su temporalidad no surtió efecto alguno. El Artículo 27 de la Constitución de 1917 en su fracción VI, estableció que los condueñazgos, rancherías, pueblos, tribus y demás congregaciones que de hecho o por derecho guardaban el estado comunal, disfrutaban en común de sus tierras, bosques y aguas. En el párrafo III del precepto se asienta la nulidad de los actos y hechos jurídicos que en forma parcial o total hayan privado de sus tierras, bosques y aguas a dichas comunidades y otorga a los núcleos de población la acción restitutoria, siendo el reconocimiento jurídico pleno a la comunidad, así como a su naturaleza social y sujeción a las acciones tutelares del Estado.

La Constitución de 1917 incorporó el concepto de reforma agraria, pues reguló el tema agrario tras definir que el derecho de propiedad debe desempeñar una función social, como piedra angular de la nueva garantía social. Así, esta norma fundamental abarcó la definición de la propiedad territorial de la nación: la explotación de los recursos naturales, la capacidad para adquirir dominio de tierras y aguas, desaparición de latifundios, restitución y dotación de tierras, establecimiento de la pequeña propiedad y la estructuración de la autoridad agraria encargada del reparto de tierras a los campesinos.

En el entendido anterior y con respecto a la decisión de los conflictos agrarios, el sistema normativo vigente hasta antes de 1992 depositaba la autoridad en el Presidente de la República para resolver controversias, solicitudes y en sus dependencias administrativas el trámite de





las mismas, con independencia de que se constituyeron como autoridades de trámite la Comisión Nacional Agraria, las Comisiones Locales Agrarias y los Comités Particulares Ejecutivos, quienes emitieron diversas circulares tendientes a concretar los procedimientos agrarios de restitución y dotación de tierras, lo que dio como resultado que en 1932 se emitiera el primer Código Agrario, que estableció diversos procedimientos que fueron retomados por los Códigos de 1940 y 1942. Con mayor amplitud los describió la *Ley Federal de Reforma Agraria*, misma que incluyó otros procesos no establecidos en los Códigos señalados, la cual subsistió hasta 1992. La reforma del Artículo 27 Constitucional asentó las bases jurídicas indispensables para que en nuestro país se estableciera otra legislación y otro sistema procesal agrario pues la fracción XIX del Artículo 27 Constitucional establece:

Con base en esta constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de justicia agraria con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyara la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de la justicia Agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores, o en los recesos de ésta [*Sic*], por la Comisión Permanente. La ley establecerá un órgano de justicia para la procuración de justicia agraria[...].

De la reforma anterior, es trascendente resaltar que otorga plena capacidad jurídica a los Tribunales Agrarios para resolver, sustanciar y dirimir las controversias suscitadas entre ejidatarios, comuneros y pequeños pro-



pietarios. El Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios son órganos encargados de administrar la justicia agraria con la competencia derivada de la *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, misma que en su artículo 18 establece:

"[...]ARTÍCULO 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo[...]"

Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:

"[...]II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares[...]"

Como resultado de lo anterior y como ley reglamentaria del Artículo 27 Constitucional se emitió la *Ley Agraria* en vigor que introdujo diversos títulos, entre ellos el DE LA JUSTICIA AGRARIA, en el cual el artículo 163 establece:

"[...] son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones de la ley de la materia[...]"

Hasta el Artículo 200 se incluyó lo relativo a la jurisdicción agraria, suspensión de los actos de autoridad, además de la suplencia del *Código de Procedimientos Civiles* en cuanto a lo no previsto por esta Ley y el proceso respectivo para resolver las controversias agrarias hasta los medios de impugnación en contra de las sentencias dictadas y su correspondiente ejecución. Lo que aquí nos interesa es el estudio del procedimiento y los comentarios relativos a las excepciones que señala la fracción III del artículo 185 de la *Ley Agraria*.

## II.- EL PROCEDIMIENTO AGRARIO

De conformidad con el artículo 170 de la *Ley Agraria*, debe decirse que el actor puede presentar su demanda por escrito. El Tribunal Agrario en



un término perentorio se abocará a su conocimiento, radicando su expediente y ordenando en su caso el emplazamiento al demandado o demandados. El Tribunal señalará fecha para celebrar la audiencia de ley, con la advertencia a los demandados que en la misma deberán contestar la demanda, ofrecer pruebas e incluso formular sus alegatos. Una vez -y de conformidad con el artículo 188 de la Ley que comento-realizado el emplazamiento correspondiente se llevará a cabo la audiencia de referencia, donde el actor ratificará su demanda y ofrecerá las pruebas que estime pertinentes para soportar su acción. Por otra parte, el demandado deberá dar contestación a la demanda y mostrar pruebas que a su derecho conviniera y en el acto oponer las excepciones de acuerdo con lo que señala el artículo 185 fracción III de la *Ley Agraria*. Sendas pruebas se harán valer en el acto mismo de la audiencia sin substanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento -lo que el sustentante no comparte dado los motivos que más adelante expongo-, ya que no puede considerarse como una regla general, sino que puede el Tribunal pronunciarse al respecto cuando una de las excepciones puede ser operante y poner fin al juicio; por lo que, con independencia de las incidencias ocurridas en la audiencia, esta puede ser diferida y continuada en otras fechas. De acuerdo con el artículo 186 de la *Ley Agraria*, el Tribunal debe admitir toda clase de pruebas mientras no sean contrarias a la Ley y acordar en todo tiempo la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para llegar al conocimiento de la verdad de los puntos cuestionados. Hecho lo anterior el Tribunal citará a las partes para oír sentencia, misma que con arreglo al artículo 189 se dictará a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estimen los Tribunales, debido en conciencia, fundado y motivado las mismas.



### III.- OPINIÓN PERSONAL EN CUANTO A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY AGRARIA

Como quedó de manifiesto en el capítulo anterior, el procedimiento agrario, de acuerdo con el artículo 178 de la *Ley Agraria*, se inicia con la presentación de la demanda. El Tribunal en un término determinado dictará el acuerdo en el que se ordenará su registro en el Libro de Gobierno fijando día y hora para la celebración de la audiencia que establece el artículo 185 de la *Ley Agraria*. Ordenar el emplazamiento y correr el traslado al demandado o demandados, con los apercibimientos que en la fecha señalada estos deberán contestar la demanda, ofrecer pruebas que tengan a su alcance y oponer las excepciones que a su interés convenga. De no hacerlo, se les dará por perdido el derecho a ofrecer pruebas. Se les declarará en *afirmativa ficta* de las disposiciones que se les lleguen a formular respecto de la prueba confesional a su cargo; a lo que si es llevado conforme a derecho el emplazamiento respectivo, en la fecha de la audiencia el demandado, entre otras cosas y conforme a la fracción III del artículo 185 de la *Ley Agraria* puede oponer las excepciones y defensas que tenga a su alcance; entre ellas la de incompetencia y la de cosa juzgada, a lo que de acuerdo con dicha disposición legal señala que:

Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el tribunal lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia.

A lo que el ponente estima que en el caso de las excepciones de referencia se *debe adicionar dicha fracción* para señalar que se dará por terminada la audiencia otorgando la vista a la parte actora para que en un término prudente manifieste lo que a su derecho corresponda y proceder al análisis de



las pruebas allegadas por el demandado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de dichas excepciones. De proceder alguna de ellas, el Tribunal dicta la resolución correspondiente, da por terminado el juicio y para el caso, deja a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer ante la autoridad competente. Esto con el fin de otorgar y dar mayor celeridad al juicio agrario, pues no puede ser una regla general de dicho artículo no substanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento; esto solamente implica que el Tribunal no puede o no debe abrir un expediente por cuerda separada o incidental, y *por economía procesal* la incidencia se debe resolver en la misma pieza de autos. A efecto de determinar la posibilidad de no seguir un procedimiento inútil que a fin de cuentas se resolvería tal incidencia en el fondo del asunto, lo que implicaría desde luego una lentitud en el procedimiento agrario y por tanto una ineficaz justicia pronta y expedita. Esto desde luego cuando se estime fundadamente que cualquiera de las excepciones pueden resolverse estrictamente en el momento de ser opuesta dentro de la audiencia de ley.

#### IV.- CONJETURA

En mérito de lo anterior, se estima que es necesario analizar profundamente la fracción III del artículo 185 de la *Ley Agraria* con el fin de obligar a los Tribunales Agrarios, cuando sea procedente alguna excepción de resolver un caso en el momento mismo de la audiencia y mediante una resolución, ya que esta puede poner fin al juicio; de no hacerlo así, no se justificaría un procedimiento útil, sino se tendría como consecuencia un retraso en el dictado de la resolución.





## LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS

LIC. ÍBER ALEJANDRO MORALES CRUZ\*

### 1.- SIGNIFICACIÓN GRAMATICAL

**E**l término *Secretario* es idóneo para ser atribuido a los funcionarios judiciales -motivo de estudio en este título-, en aquella acepción que se refiere a la persona encargada de extender las actas de una oficina o asamblea y dar fe de los acuerdos de la misma<sup>1</sup>, dado que la misión de los Secretarios de Acuerdos de los Órganos Jurisdiccionales es dejar constancia escrita en actas levantadas, de las actuaciones judiciales dando fe de los acuerdos tomados en esas actuaciones.

Por la palabra *acuerdos* entendemos la resolución tomada por una o varias personas<sup>2</sup>; los Secretarios de Acuerdos dan forma escrita a las resoluciones de los Jueces o Magistrados a las actas levantadas en las que constan los acuerdos de los Juzgadores en los expedientes que se radican y forman parte de la carga de trabajo.

\* Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, "Monterrey, N.L."

<sup>1</sup> *Diccionario Larousse*, p. 836.

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 18.



## 2.- CONCEPTO

El maestro Rafael de Pina<sup>3</sup> denomina al Secretario de Acuerdos *Secretario Judicial*, puesto que la expresión *Secretario de Acuerdos* puede ser utilizada para designar a un funcionario de una sociedad privada que tiene a su cargo las funciones que hemos señalado en líneas anteriores. Secretario Judicial tiene la ventaja de que es más precisa, que está más vinculada con el Secretario que pertenece al Poder Judicial, aunque lo sea en una primera o segunda instancia.

Al funcionario en estudio lo define el procesalista hispano Rafael de Pina como: "Funcionario Auxiliar de la Administración de Justicia que tiene como tarea principal la de dar fe de los actos realizados en el proceso[:]"<sup>4</sup>

a) Coadyuva con el titular del órgano jurisdiccional. Le auxilia cercanamente en el desempeño de la función jurisdiccional.

b) Da fe. Ello significa que el Secretario Judicial de Acuerdos es un funcionario dotado de la fe pública; es decir, que lo asentado por él tiene carácter de verdad formal *juris tantum*.

El maestro Eduardo Pallares da una significación conceptual:

Funcionario judicial de carácter permanente, con facultad para auxiliar a los tribunales de justicia y dar fe en todos los asuntos en cuyo conocimiento le corresponde. Su misión no se concreta a intervenir sólo en las diligencias judiciales y darles un carácter auténtico sino que también le incumbe su custodia, el preservarlas de la destrucción e impedir que la mala fe las adultere, siendo tan indispensables estos funcionarios de los Juzgados y Tribunales, que bien puede afirmarse que constituyen parte inseparable de éstos [*Sic.*].<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Rafael de Pina, *Diccionario de Derecho*, p. 262.

<sup>4</sup> *Idem.*

<sup>5</sup> Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, p.682.





### El autor antes citado agrega:

Es el funcionario judicial que tiene a su cargo dar fe de los actos y de las resoluciones del juez, para que éstos gocen de autenticidad y de eficacia jurídicas. Preparar el acuerdo, hace certificaciones, compulsas documentos, computa los términos judiciales e interviene en los actos principales del juicio, tales como rendición de pruebas, audiencia de alegatos, etc<sup>6</sup>.

Este concepto es más detallado, pues hace el enunciado más preciso de las atribuciones del Secretario de Acuerdos.

El procesalista español Jaime Guasp, al referirse a los Secretarios manifiesta que son "aquellos sujetos en quienes reside la principal potestad auxiliadora de los [Sic.] jueces y magistrados[. . .] en una posición intermedia entre Jueces y Magistrados, y el resto de los auxiliares propiamente dichos"<sup>7</sup>.

Como nota de interés, es conveniente también puntualizar que se mencionan dos clases de funcionarios que auxilian a los Secretarios de Acuerdos: los Jueces y los Magistrados. Otro punto de interés es que a los Secretarios de Acuerdos se les coloca como subordinados de Jueces y Magistrados, pero no subordinados de otros auxiliares, colocándoseles en una situación jurídica jerárquica intermedia entre los Juzgadores y el resto de los auxiliares.

Asienta el Maestro José Becerra Bautista:

Al lado de los jueces se encuentran los secretarios, que tienen en nuestro derecho la facultad de documentación o sea, de dar fe y certificar los actos que realizan los titulares y autenticar [Sic.] todos los hechos jurídicos de importancia para el proceso. Por eso, deben asistir a todas las diligencias y bajo

<sup>6</sup> *Idem.*

<sup>7</sup> Jaime Guasp, *Derecho Procesal Civil*, p. 10.



su fe pública, asentar los hechos ocurridos, las declaraciones rendidas, las determinaciones tomadas por el Juez, individual o colectivo.<sup>8</sup>

Es el funcionario Judicial, subordinado o coordinado con el Juzgador, con fe pública que deja constancia escrita de lo actuado en el proceso.

Esto es, representa la Institución que es detentadora del Poder Estatal en el sector jurisdiccional, limitándose a la esfera de su competencia que está delineada en la naturaleza de su situación: dejar fe escrita de lo actuado en el proceso. Está subordinado al Magistrado, con las delimitaciones que derivan de la *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios* y el *Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios*. Coordinado con el Juzgador en cuanto a que desempeña una misión complementaria para dotar de autenticidad los actos jurisdiccionales. El Secretario de Acuerdos está dotado de fe pública; significa que tiene credibilidad. Los asientos que formula y los expedientes en ejercicio de las atribuciones tienen pleno valor probatorio, salvo prueba de lo contrario.

### 3.- CLASIFICACIÓN DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS

Cuando se trata de clasificar se puede atender a diversos criterios.

Desde el ángulo de la materia que se les ha destinado, tenemos Secretarios de Acuerdos Civiles, Penales, Familiares, Laborales, Fiscales, de Amparo, Agrarios, etcétera.

Desde el punto de vista de su adscripción a una primera o a una segunda instancia.

En cuanto a los Secretarios de Tribunales, estos se pueden clasificar en Secretarios de Pleno, Secretarios de la Presidencia, Secretarios de Sala.

En los Juzgados mixtos se pueden clasificar los Secretarios en Secretarios Penales, Civiles o Familiares. En los Tribunales Agrarios, el Tribunal Superior Agrario cuenta con un Secretario General de Acuerdos y Subsecretarios de Acuerdos, -artículo 19 de la *Ley Orgánica*

<sup>8</sup> José Becerra Bautista, *El Proceso Civil en México*, p. 10.



de los *Tribunales Agrarios* en concordancia con los artículos 5° fracción I y 6 [Sic.] del *Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios*; por lo que hace de los Tribunales Unitarios, con uno o más Secretarios de Acuerdos -artículo 20 de la *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios* y 5 de la Normatividad Reglamentaria-.

#### **4.- NOMBRAMIENTO Y ASCENSO**

La designación para ocupar el cargo de Secretario de Acuerdos de un Tribunal está sujeto a dos ordenamientos: *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios* y al *Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios*.

En los términos del artículo 8° fracción VII de la *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios* corresponde al pleno del Tribunal Superior Agrario nombrar a los Secretarios de Acuerdos de los Tribunales Agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dicho nombramiento; así como concederles licencia en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión, en su caso del Magistrado al que se encuentren adscritos.

Es importante señalar que para que pueda presentarse un ascenso deben considerarse obviamente los requisitos para los Secretarios que establece la *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, además deben observarse los siguientes factores: 1.- Los conocimientos. 2.- La aptitud. 3.- La antigüedad. 4.- La disciplina. 5.- Puntualidad y 6.- Sobriedad.

#### **5.- REQUISITOS PARA LOS SECRETARIOS**

El artículo 20 de la *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios* establece que, para ser nombrado Secretario de Acuerdos, se necesita que los interesados satisfagan los requisitos a que se refiere el artículo 12 de la misma *Ley*, a saber:



- I.- Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos, así como tener por lo menos treinta años cumplidos el día de su designación.
- II.- Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, expedido cuando menos cinco años antes de la fecha de la designación.
- III.- Comprobar una práctica profesional mínima de cinco años; y
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.<sup>9</sup>

Por lo que hace a la antigüedad del título y tiempo de práctica profesional, se podrán dispensar en caso de que el aspirante acredite con documentos públicos haber ocupado un cargo similar en algún órgano jurisdiccional por 3 años como mínimo.

El cargo de Secretario es incompatible con otras actividades que menciona el artículo 29 de la *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios* en concordancia con el 47 del *Reglamento Interior*: “Los Magistrados, Secretarios de Acuerdos y Actuarios estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo público o de particulares, excepto los de carácter docente. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia”.<sup>10</sup>

## 6. ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS

En acatamiento a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, en concordancia con el 31, 48 y 50 del *Reglamento Interno* el Secretario de Acuerdos es el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo y dirigirá las labores de ella de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del Magistrado.

Sus atribuciones están claramente señaladas en el artículo 22 de la *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios* en concordancia con lo establecido en

<sup>9</sup> *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, p. 632.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 638.



los artículos 185 y 194, demás relativos y aplicables de la *Ley Agraria* y de las demás disposiciones normativas del *Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios*, que se han citado en este trabajo, siendo de mayor relevancia las actas de las audiencias de los juicios agrarios en compañía del Magistrado, en la que deberán observar las disposiciones establecidas en los artículos antes señalados en concordancia también con el artículo 50 del *Reglamento Interior*. Asimismo es de señalar que el Secretario lleva el control y registro de los diversos libros, por citar ejemplos, el de Gobierno, Promociones, de turno a la Actuaría y de la Secretaría de Estudio y Cuenta para su resolución, despacho, recursos, queja, excitativas, entre otros.

## **7.- RESPONSABILIDAD DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS**

Son responsables de las faltas oficiales que comentan en el ejercicio de su cargo y quedan por ello sujetos a las sanciones que determine la *Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos*, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento que expida el Tribunal Superior Agrario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios* y los artículos del 69 al 80 del *Reglamento Interior*.

## **8.- FORMALIDADES JUDICIALES EN QUE INTERVIENEN LOS SECRETARIOS DEL RAMO AGRARIO**

Es indispensable la autorización del Secretario de Acuerdos en todas las actuaciones judiciales; no hacerlo dará lugar a nulidad. Sobre este particular, el artículo 61 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria en concordancia con los artículos 185 y 195 de la *Ley Agraria*, además del 48 del *Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios*, que establece: "En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, in-



tervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma, hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios”.

Otras intervenciones muy importantes del Secretario están previstas en los artículos 62 al 66 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria a la materia en concordancia con el 167 de la *Ley Agraria*.

En caso de pérdida de autos, la reposición se inicia con la constancia que asienta el Secretario sobre la existencia anterior y falta posterior del expediente, así como las causas y razones que en los diez años de existencia de los Tribunales Agrarios, algunos distritos desafortunadamente han sufrido la fuerza de la naturaleza y en consecuencia, la inactividad por la afectación de expedientes y documentos.

Los decretos y autos deben dictarse al día siguiente del último trámite o de la promoción correspondiente, según el artículo 62 del *Código Federal de Procedimientos Civiles* de aplicación supletoria a la materia. Sobre este particular no es ningún secreto ni punto debatible determinar que los Secretarios de Acuerdos preparan el acuerdo, auto o decreto correspondiente.

En los términos del artículo 194 de la *Ley Agraria*, ha de fijarse en lugar visible de las oficinas del Tribunal o juzgados, una lista de los negocios que se hayan acordado cada día y la vista de los procedimientos el orden que les corresponda; esta con una semana de anterioridad.

Por último, cabe señalar que en materia de impedimentos, excusas y recusaciones, son aplicables a los Secretarios de Acuerdos, los artículos 27, 28 y 29 de la *Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*.

## **9.- FUNCIONES DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS EN LA DOCTRINA EXTRANJERA**

Para el argentino Ramiro Podetti<sup>12</sup> los secretarios judiciales, como los denomina, son los de primera jerarquía, entre los auxiliares de los Jueces.

<sup>12</sup> Ramiro Podetti, *Teoría y Técnica del Proceso Civil*, pp. 176-177.



Podetti considera que les compete compartir con los jueces el poder jurisdiccional, en cuanto acreditan las providencias de mero trámite y muchas veces proyecta autos y sentencias. Es de la opinión que el dictado de providencias de mero trámite es atinado y útil, al disminuir la labor del Juez en la parte rutinaria de la función. Concluye que las leyes procesales de su país debieran sancionar esta tarea auxiliar encomendando al Secretario las resoluciones de mero trámite.

En cuanto a que los secretarios proyecten autos y sentencias, estima que es "una corruptela pernicioso, que desplaza o reparte la función primordial de los jueces, con funcionarios carentes de las condiciones y responsabilidad de aquéllos [*Sic.*]".

Muy interesante resultaría que en la doctrina mexicana se examinara detalladamente la situación real y la legislación vigente, que no concuerdan. En efecto, está sumamente extendida la práctica de que los Secretarios dicten los decretos y los autos, y que una vez dictados el Magistrado los revise. Revisados, aprobados y firmados, mas no dictados por el Juzgador. El Secretario de Acuerdos proyecta los autos y los decretos. A su vez, el Magistrado revisa lo proyectado y lo firma si está de acuerdo; si no lo está, procede él a redactarlo y firmarlo como lo estime conveniente, o da instrucciones al Secretario para que lo prepare con el sentido de decisión que el Magistrado ha determinado. Si esto es lo conveniente, sería pertinente que las legislaciones procesales federales y de las entidades federativas lo recogieran para que no existieran simulaciones legales.

Motivo de interesante meditación es la reflexión de Podetti en el sentido de considerar una rutina estéril la "autorización" de las resoluciones de los Jueces por los Secretarios. Considera que "dentro del proceso, la firma del juez, depositario de la jurisdicción, no necesita ser legalizada o autorizada por escribano o funcionario encargado de dar fe"<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> *Idem.*



En este aspecto, el Secretario de Acuerdos no tiene facultades para sumar su voluntad o restarla a la decisión del Juez, pues no participa en el fondo de la resolución; su misión es la de formalizar la resolución del Magistrado. Por tanto, pudiera tener razón Podetti si no fuera porque el encargado del control de expedientes corresponde al Secretario de Acuerdos y es importante esa tarea documental para la integración de todos los antecedentes de trascendentales en el proceso.

La más importante de las funciones del Secretario de Acuerdos es la documentación. Corresponde además a este funcionario llevar las actas o formalidades de las sesiones y todo lo demás que sea necesario. Para todas las diligencias judiciales ha de requerirse su concurso: reciben de las partes ciertas peticiones, súplicas y declaraciones con el fin de transcribirlas. Intermediarios de la comunicación escrita de aquellos con el Tribunal, cuidan también la ordenación y conservación de los autos, junto con el registro de los mismos; facilitan el examen de ellos siempre que los interesados lo soliciten y expiden copia de los mismos. Facilitan también a las partes determinadas certificaciones, como los despachos de ejecución y las ejecutorias. Contribuyen en el impulso procesal por medio de citaciones y notificaciones que han de hacerse de oficio; se recomienda la resolución de algunos puntos -recientemente de muchos-, con el fin de reducir algo a los Tribunales.

El Magistrado no podría por sí solo tomar la tarea que supone: la organización del proceso, recepción de escritos, notificación de las providencias, composición de oficios; es decir, todo lo que se refiere a la documentación de las actuaciones, por lo que existe en el Tribunal uno o más funcionarios encargados de ello que reciben el nombre de secretarios, colaboradores en la función judicial, dado su deber de autorizar, sin cuyo requisito carecen de eficacia legal.

Estimamos que la función autorizadora es de tipo formal y no de carácter material. El Secretario de Acuerdos no se solidariza con la emisión de voluntad única del Juzgador, por sí sola suficiente para ejercer la función





jurisdiccional. La firma del Secretario sólo es integradora de una buena documentación. Por tal razón la función del Secretario de Acuerdos es documentadora y no decisoria. A diferencia de lo que ocurre en el refrendo ministerial, no es un elemento decidor interviniente con el Juzgador en el desempeño de la función jurisdiccional.

Además, los Secretarios de Acuerdos serán los jefes inmediatos de la oficina en el orden administrativo y dirigirán las labores de ella de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del Magistrado.

Hemos sintetizado las funciones que corresponden al Secretario de Acuerdos en los siguientes puntos:

- a) Da cuenta de los escritos -promociones- presentados al Magistrado.
- b) Autoriza resoluciones -autos, decretos y sentencias-.
- c) Hace constar y certifica los plazos y términos.
- d) Organiza expedientes y los debe conservar en buen estado.
- e) Redacta actas, informes, declaraciones y diligencias.
- f) Custodia expedientes y documentos.
- g) Lleva libros de control.
- h) Da recibos de los documentos y escritos.
- i) Sustituye al Magistrado en sus faltas temporales, por ministerio de ley.
- j) Se coordina con las demás áreas en el aspecto administrativo y laboral.

La intervención del Secretario de Acuerdos, como fedatario, no se circunscribe a certificar la actuación del Magistrado, sino también los actos de las partes, lo que puede tener importancia en la formación de la convicción del Juzgador. También en los hechos de terceros intervinientes como testigos y peritos.

No consideramos inútil que las resoluciones del Juzgador vayan autorizadas por el Secretario, habida cuenta de que es una constancia que autentifica la procedencia legítima de la resolución, así como su existencia documental. Es importante mencionar que todos los acuerdos o



decretos, actas e informes que se dicten dentro de los expedientes que se forman o integran, deben estar debidamente fundados y motivados por sencilla que sea la promoción o solicitud.

### BIBLIOGRAFÍA

*Diccionario Larousse*, Paris, Larousse, 1940.

*Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios*, en *Legislación Agraria 2003*, México, Tribunal Superior Agrario, 2003, pp. 627-641.

Becerra Bautista, José, *El Proceso Civil en México*, México, Porrúa, 1977.

Guasp, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, 2a. ed., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1961.

Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, México, Porrúa, 1966.

Pina, Rafael de, *Diccionario de Derecho*, México, Porrúa, 1965.

Podetti, Ramiro, *Teoría y Técnica de Proceso Civil*, Buenos Aires, [El Autor], 1963.



## LA SENTENCIA AGRARIA COMO EJERCICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL ESTADO DE DERECHO

LIC. JAIME SANTOS ANDRÉS OCHOA JIMÉNEZ\*

### I.- EL DERECHO DE ACCIÓN

#### Antecedentes históricos

**E**n las organizaciones sociales de épocas primitivas, la Reacción contra el entuerto es asunto puramente privado, ya que corresponde al particular la facultad de defender su derecho, repeler los ataques dirigidos contra este, y conseguirlo por toda suerte de medios. Cuando la violación se ha consumado, las cosas se restablecen a su estado anterior y es la etapa de la autodefensa. El poder público no interviene en esta época en la tutela y restablecimiento del Derecho. El sujeto que se considera amenazado u ofendido suele reaccionar violentamente, a fin de desviar la amenaza o vengar la ofensa recibida. La fuerza es el único medio que cada uno dispone para salvaguardar sus intereses. Además, la determinación del carácter jurídico o antijurídico de cualquier proceder, queda por completo al arbitrio de los particulares. El presunto agraviado se convierte de este modo en juez y parte. La solución de los conflictos se reduce a una cuestión de fuerza. Tal estado de

\* Titular del Área de Responsabilidades de la Contraloría Interna del Tribunal Superior Agrario.



cosas no podía subsistir: en vez de que la fuerza física estuviese al servicio del Derecho, este último se encontraba a merced de aquella. Por esta razón, el poder público principió con intervenir en las contiendas, a fin de limitar la venganza privada y buscar soluciones objetivas, Introdujo primeramente algunas restricciones al desagravio individual, apareciendo entonces el *talión* como firma moderada de la venganza. Procuró después desempeñar el papel de árbitro o conciliador, para sustituir la lucha individual por una composición. Por último, reservó paulatinamente para sí la solución directa del conflicto.

De este modo se llegó al principio según el cual la defensa privada es sólo caso de excepción, en tanto que la regla está constituida por la solución oficial de los litigios a través de la función jurisdiccional.

Cuando la solución de las controversias y, en general, la tutela del Derecho queda encomendada al poder público, aparece la función jurisdiccional. Resulta de la substitución de la actividad de los particulares por el Estado, en la aplicación del derecho objetivo a casos concretos. En vez de que cada presunto titular de las facultades jurídicas decida acerca de la existencia de las mismas y pretendan hacerlas valer por medio de la fuerza, el Estado se substituye a él y, en ejercicio de su soberanía, aplica el Derecho al caso incierto o controvertido. El pretensor no puede ya, de acuerdo con este orden de ideas, hacerse justicia por propia mano, sino que debe recurrir a los órganos jurisdiccionales, a fin de que determinen si las facultades que el reclamante se atribuye existen realmente y, en caso necesario, ordenen su satisfacción, incluso por medios coactivos.

La tarea de los jueces debe definirse, según Dos Reis, como adaptación de una regla general de Derecho a un caso singular, adaptación que obliga a los particulares y puede hacerse efectiva por medio de la coacción.

La actividad de que habla el procesalista portugués no es sino una aplicación del Derecho Objetivo a casos especiales. Consiste en examinar si una determinada situación, sometida al conocimiento del Tribunal, puede



o no ser considerada como realizadora del supuesto jurídico de una norma. En caso afirmativo, la disposición que esta formula vale para el caso; ello significa que las consecuencias jurídicas establecidas por el precepto deben enlazarse a las personas que el mismo indique. La definición de Dos Reis puede aceptarse, pero con un pequeño cambio. El autor habla de adaptación de reglas generales a casos particulares; pero este concepto es demasiado estrecho, pues los jueces no sólo aplican normas generales o abstractas, sino individualizadas. De acuerdo con lo anterior, la función jurisdiccional puede definirse como aplicación de normas jurídicas a casos concretos, aplicación que obliga a los particulares y puede hacerse efectiva aun contra su voluntad.

La diferencia entre las funciones jurisdiccionales y administrativas consiste en que, al realizar la primera, procede el Estado por cuenta ajena; en tanto que, al ejercitar la segunda, lo hace por cuenta propia. La actividad administrativa tiene como fin la satisfacción directa de los intereses públicos garantizados por el Derecho Objetivo, mientras que la de los órganos jurisdiccionales tiende a suprimir los obstáculos que se oponen al cumplimiento de las normas jurídicas, y garantiza en forma indirecta los intereses privados.

Como esta función directa se orienta hacia la protección de derechos subjetivos de los particulares, se ha sentado el principio de que el aparato jurisdiccional sólo puede moverse a instancia de las partes. El desempeño de la función de juzgar es para los órganos correspondientes un deber jurídico. Este deber, como todos los que el Derecho Objetivo establece, es correlativo de una facultad concedida por el mismo Derecho a los particulares y, en ocasiones, a otros órganos del Estado. Como ocurre en el caso de la acción penal, tratándose de delitos que se persiguen de oficio. Para que la obligación de juzgar se actualice, es indispensable de acuerdo con los principios de la ética procesal moderna, que se demande la observancia de aquella, por ejercicio del correspondiente derecho, al que se da, en la terminología jurídica, el nombre de acción.



Definanse estas como la facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos; ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el de declarar la existencia de una obligación y, en caso necesario, hacerla efectiva. Antes de explicar la definición que antecede, quiero referirme a las principales teorías elaboradas en torno al citado concepto. De este modo reuniremos los elementos necesarios para precisar con la claridad debida.

El punto central del debate, en lo que concierne a la esencia del derecho de acción, consiste en determinar si este es independiente del substancial -Derecho a la prestación- o, por el contrario se trata de un mismo derecho considerado desde dos ángulos visuales distintos.

Las dos concepciones tradicionales de la acción son conocidas con los nombres de Teoría de la Acción y Derecho, y de Acción Medio. De acuerdo con la primera, que tiene su antecedente en las ideas de los jurisconsultos romanos, la acción es el derecho material, el movimiento, en cuanto a la exigencia que se hace valer ante los Tribunales, a fin de conseguir el cumplimiento de la obligación correlativa.

El concepto anterior, contenido en las *Institutas*, fue duramente criticado por los mismos comentaristas del Derecho Romano, quienes sostuvieron la tesis de que la acción es, en realidad, el medio destinado para obtener a través de un procedimiento judicial, el reconocimiento y satisfacción de las facultades legales que nos pertenecen. Esta idea fue precisada con gran elegancia por el Vizconde de Seabra, quien dio a las acciones el nombre de derechos sancionadores, para distinguirlas de las facultades a cuya protección están destinadas, o derechos generadores.

El problema esencial fue planteado por primera vez en Alemania, cuando los procesalistas de ese país se preguntaron si el derecho de acción depende del substancial o es, por el contrario, facultad dotada de vida propia. Fue así como nació la doctrina de la autonomía de la acción, que puede ser vista como el fruto más valioso de las discusiones sostenidas en los últimos tiempos.



La tesis de la autonomía de la acción no es únicamente aceptada por los juristas contemporáneos. El Civilista italiano Nicolas Coviello lo define como la facultad de invocar la autoridad del Estado para la defensa de un derecho. Pero es necesario distinguir la acción como potencialidad y como actuación. En su primer aspecto se confunde con el derecho subjetivo y pasa casi inadvertida; el segundo, en cambio, se destaca con tanta claridad que parece tener vida propia. Y es que en el segundo estadio de defensa del Derecho amenazado o violado es necesaria, cosa que no ocurre en un principio.

La acción no posee existencia independiente, sino que es simple función del Derecho Subjetivo. Tal es, a no dudarlo en el estadio potencial, en que ninguno podría ver en ella una entidad distinta del Derecho; constituye un elemento del mismo, forma parte de su contenido pero nada más. Tan cierto es, que algunos han hecho derivar el nacimiento de la acción de la violación del Derecho. En el segundo estadio es claro también que la acción es la misma facultad abstracta que se determina y concreta; por tanto, ni siquiera entonces puede verse en ella un nuevo derecho.

La acción no puede ser considerada como derecho accesorio, porque equivaldría a destruir el concepto mismo del Derecho Subjetivo. En otras palabras: si fuese derecho distinto del material o substancial, este último carecería de toda garantía.

Por otra parte resulta erróneo que se trata de un Derecho Subjetivo Público, porque, no teniendo existencia autónoma, participa de la naturaleza del Derecho a que se haya vinculado o, lo que es lo mismo, del carácter privado de este último.

Para el Derecho Civil, la acción es, por consiguiente, un elemento del Derecho que sólo se destaca cuando este es amenazado o violado; desde el punto de vista procesal en cambio, es un mero hecho, a saber: el ejercicio de la facultad jurídica. Ahora bien: si el juez descubre que el Derecho no existe, tiene la obligación de declarar que la acción es infundada.



El jefe de la escuela vienesa Hans Kelsen llega a conclusiones muy semejantes a las de Coviello. Estima que el Derecho Subjetivo no puede concebirse independientemente de la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales la aplicación del acto activo, en aquellos casos en que el obligado ha faltado al cumplimiento de su deber. Si la ley no hace depender de la declaración de voluntad de un particular la imposición de las sanciones que la propia ley señala, no hay, estrictamente hablando, Derecho Subjetivo. La primera facultad sólo puede ser considerada como elemento de un derecho subjetivo en cuanto la segunda existe. Expresado en otras palabras: si no hay acción, tampoco hay Derecho Subjetivo; que la facultad correlativa de las llamadas obligaciones naturales no es, de acuerdo con las tesis que examinamos, un verdadero derecho. El pretensor no puede pedir en caso de incumplimiento, que se sancione al obligado. Pero ya hemos visto cómo el derecho a la prestación puede existir desligado de la acción, y viceversa.

Si las teorías de Coviello y Kelsen fuesen correctas, habría que llegar a la conclusión de que en la época en que el poder público no ejercía la función jurisdiccional, nadie tenía derechos subjetivos. Lejos de ser un elemento esencial, la acción es una forma histórica y, por lo tanto, contingente de garantía; es decir, uno de los medios destinados a dar mayor eficacia a los preceptos jurídicos.

La teoría más aceptada por los procesalistas contemporáneos, el derecho de acción es distinto e independiente del substancial, o derecho a la prestación.

Hay casos en que existe la acción y no encontramos un derecho material o viceversa; el de acción es correlativo de un deber del Estado, al que suele darse el nombre de obligación jurisdiccional; como consecuencia de lo que acabamos de decir, el de acción es público, en tanto que el otro tiene generalmente carácter privado.

Podríamos decir, que la diferencia entre obligaciones naturales y éticas estriba en que las segundas son deberes, pura y simplemente, en tanto





que las primeras tienen el carácter de una deuda para con el titular del derecho correlativo. El acreedor tiene sólo el derecho a la prestación; mas no por ello carece de ciertos medios para conseguir que el deudor cumpla.

Las razones que algunos juristas invocan para sostener que las obligaciones naturales no son jurídicas, nos parecen deleznable. El profesor Guillermo Moreira manifiesta que en este caso no hay un vínculo jurídico entre el acreedor y el deudor, porque el primero no puede constreñir al segundo a que cumpla; y si la Ley prohíbe la ley en acción en repetición de lo indebido, es porque considera conveniente no destruir un hecho consumado. Para el citado autor las obligaciones naturales se relacionan del hecho de las que derivan ciertas consecuencias de Derecho, que en parte coinciden con las que implican las obligaciones civiles.

"Lo que no está jurídicamente prohibido está jurídicamente permitido y lo que no está jurídicamente permitido está jurídicamente prohibido", son formulaciones negativas de otro principio ontológico-jurídico idéntico así mismo.

## **II.- LA SENTENCIA COMO TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO AL QUE DIO ORIGEN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCIÓN.**

El fin formal del proceso es la obtención de una sentencia que, en forma vinculativa, resuelve entre las partes una controversia sobre derechos substanciales. El Derecho Objetivo está integrado por normas abstractas de las que derivan derechos substanciales que permiten la convivencia social, regulando las acciones humanas e imponiendo a los hombres un comportamiento determinado.

Las normas jurídicas actúan como causa motivadora sobre la voluntad del sujeto; es decir, establecen un *deber ser*, que se refieren al obrar de varios sujetos, determinando lo que unos pueden hacer y que por tanto, no deben ser impedidos por los demás.



La tutela está contenida en la parte sancionadora de la norma y va dirigida a los órganos del Estado imponiéndoles el deber de realizar actos de coacción, en el supuesto de que los sujetos se opongan a la conducta prescrita.

Pero, cuando el Derecho Subjetivo es violado, sólo puede tener plena vigencia mediante el ejercicio de la función jurisdiccional.

El Estado-Juez tiene primordial interés en hacer justicia, en dar a cada quien lo suyo, en reconocer los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los sujetos en litigio. Con el derecho de acción, los sujetos provocan el ejercicio de la función jurisdiccional para conseguir la satisfacción del interés jurídico protegido por el legislador en su favor, en la norma abstracta.

Los dos intereses, el público-estatal de ver respetada la ley en los casos controvertidos y en particular de quienes tratan de conseguir la tutela jurídica a quien tiene derecho, se conjugan en el proceso, cuyo motor inicial es el derecho de acción.

El proceso es una relación jurídica entre el juez, el actor y el demandado. Esta relación tiene un carácter indiscutible.

La relación jurídica se establece entre el Estado, como sujeto capaz de derechos y obligaciones y el ciudadano, también sujeto de derechos y obligaciones. Las relaciones jurídicas procesales como dichos sujetos son tres: actor, demandado y órgano jurisdiccional. Estos constituyen los sujetos de la relación jurídica procesal.

El proceso se inicia con una demanda en el que el actor pide un tipo de tutela jurídica que sólo el Juez puede dar y que efectivamente otorga mediante la sentencia; pero entre la demanda y la sentencia se realizan una serie de actos dirigidos a obtener del Estado-Juez, el acto vinculativo que otorga la tutela del derecho substancial a las partes contendientes. Todos estos actos sólo son posibles gracias a la acción que los impulsa y los mantiene en existencia.



Una relación jurídica dentro del proceso se da entre el actor y el Estado por una parte, y entre el demandado y Estado, por la otra.

Para que el proceso pueda llegar a su fin, se requiere del impulso procesal, es decir, la actividad necesaria de las partes para que el proceso avance.

### III.- LA SENTENCIA EN MATERIA AGRARIA

El Tribunal Agrario está obligado a recibir toda clase de documentación cuando se trate de escritos vinculados a la demanda -que tendrá por recibidos-, en el que determinará emplazar a la parte demandada y fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley y en caso de que faltara un documento fundatorio de la acción, habrá de prevenir a la parte actora para que lo exhiba, a más tardar en la citada audiencia, de conformidad con el artículo 185 de la *Ley Agraria*.

En lo que respecta a los emplazamientos, estos deberán efectuarse por conducto del actuario adscrito a dicho Tribunal en el lugar que el actor designe para ese fin, como podrían ser: el domicilio del demandado, su finca, oficina o el principal asiento de negocios, el lugar en que labore, así como su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarle el emplazamiento, como lo establece el artículo 178 de la *Ley Agraria*.

Una vez que se haya emplazado a las partes, para estas será optativo acudir asesoradas a la audiencia de ley; en caso de que una de las partes comparezca sin asesor legal, se suspenderá el procedimiento y se procederá a solicitar los servicios de un abogado adscrito a la Procuraduría Agraria, quien contará con cinco días para enterarse del asunto, de conformidad con lo establecido por el artículo 179 de la *Ley Agraria*.

Una vez iniciado el procedimiento y acudiendo ambas partes, se procederá al inicio de dicha diligencia, en el entendido de que si el actor o el demandado no estén presentes al desahogarse la audiencia, el Juzgador



violaría el principio de igualdad entre las partes. En todo procedimiento judicial debe imperar la igualdad entre estas, en términos del artículo 186 de la *Ley Agraria*; además de que, si el actor no comparece a la misma, se le impondrá una multa de uno a diez salarios mínimos, conforme lo establece el artículo 183 de la *Ley Agraria*, aun cuando el pago de una multa no debiera entorpecer el procedimiento, pues su ejecución corresponde a la autoridad administrativa.

En caso de que el demandado reconvenga lo hará precisamente al contestar la demanda, en el mismo escrito o comparecencia y, en su caso ofrecerá las pruebas que estime pertinentes de conformidad con el artículo 182 de la *Ley Agraria*.

En la audiencia de ley, las partes expondrán oralmente sus pretensiones, ofrecerán las pruebas que estimen favorables para sus respectivos intereses, *V. Gr.*: la testimonial, inspección ocular, confesional, pericial, etc.; partes interesadas, quienes podrán plantearse mutuamente las preguntas que consideren conducentes a los hechos involucrados con la litis; así como interrogar en forma directa a los testigos presentados por los contendientes. Todo lo anterior de acuerdo con lo estipulado por el artículo 185 fracciones I, II, III, IV y V de la *Ley Agraria*.

Cabe hacer mención que en cualquier momento hasta antes de dictar sentencia, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable entre ellas. De lograrse dicha avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el cual, una vez calificado y en su caso aprobado por el Tribunal, tendrá el carácter de SENTENCIA, como lo contempla a este respecto el propio artículo 185 fracción VI de la Ley en Materia Agraria.

En el procedimiento agrario es admisible toda clase de pruebas mientras no sean contrarias a Ley. Asimismo, el Tribunal podrá acordar en todo momento -cualquiera que sea la naturaleza del negocio, práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia-, siempre que sea



conducente para el conocimiento de la verdad, como lo establece el artículo 186 de la *Ley Agraria*.

Una vez valoradas todas y cada una de las pruebas aportadas, tanto por el actor como por el demandado, el órgano jurisdiccional procederá a dictar la sentencia de la controversia que se trate; misma que sustentará el Juzgador en la verdad sabida, entendiéndose por ello, la que conduce a resolver el litigio suscitado entre las partes, acorde con las constancias de los autos sin atenerse a formalidades, ni sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas. Inspirándose en la equidad y en la buena fe. De tal suerte que su fundamentación y motivación se apoyen en los razonamientos comprendidos dentro de la parte considerativa del fallo correspondiente, tal y como lo establece el artículo 189 de la citada *Ley*.

Es importante destacar lo que establece el artículo 2 de la *Ley Agraria*, que lo que no está previsto en esta *Ley*, se aplicará supletoriamente la *Legislación Civil Federal*, en su caso mercantil, según la materia de que se trate. El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere el ordenamiento legal invocado en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la *Ley General de Asentamientos Humanos*, la *Ley de Equilibrio Ecológico*, la de *Protección al Ambiente* y demás leyes aplicables.

---

***Revista de los Tribunales Agrarios,***  
**Segunda Época Año II Núm. 37,**  
editada por el Tribunal Superior Agrario,  
se terminó de imprimir en el mes de  
noviembre de 2005, en los talleres de  
IMPRESIONES PRECISAS ALFER, S.A. DE C.V.,  
Camino Real al Ajusco No. 89-4,  
Col. Ampliación Tepepan.  
Xochimilco, D.F., C.P. 16029  
5840-2020 y 5840-1200.  
La edición consta de 2.000 ejemplares.